

SM
C^a9
547

NOTICIAS

RELATIVAS Á LA ISLA

DE MENORCA

RECOPIADAS

*Por el Dr. D. Antonio Ramis, y Ramis,
Abogado, y Socio Correspondiente de la
Real Academia de la Historia.*

CUADERNO III.

Con licencia.

MAHÓN:—En la Imprenta de Serra, calle de la
Arravaleta número 21. Año 1827.



R. 81957

NOTICIAS

RELATIVAS A LA ISLA

Tenenda est omnis antiquitas, exemplorumque vis: neque legum, aut juris civilis scientia negligenda est.

Pensées de Cicéron par Mr. d' Olivet art. VII. pag. 178.

Por el Dr. D. Antonio Ramis, y Ramis,
Abogado, y Socio Correspondiente de la
Real Academia de la Historia.

CUADERNO III.

Con licencia.

MAHÓN: En la Imprenta de Serra, calle de la
Arzobispado número 21. Año 1827.

S U P L E M E N T O

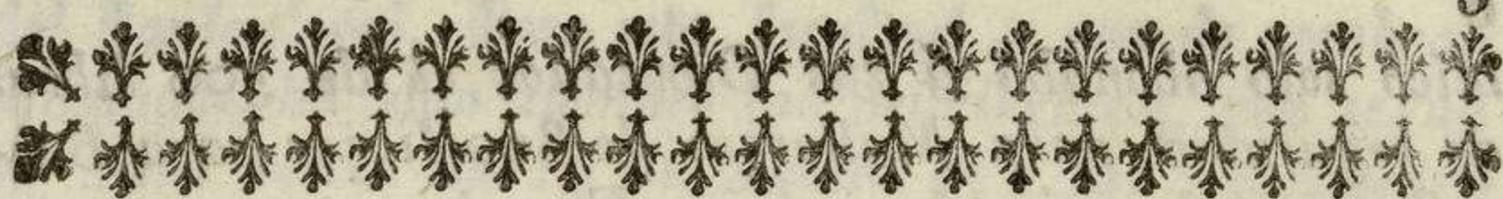
Á LA OBRA:

*Diputados de Menorca,
asi á la Real Persona,
como á otras partes fuera de la Isla &c.*

S U P L E M E N T O

A LA OBRA:

Diputados de Menorca,
caso de la Real Persona,
como de otras partes fuera de la Isla &c.



A lo que se dijo en el prologo tocante á este impreso, devo añadir haver visto varias instrucciones dadas por este Ayuntamiento de Mahón á algunos de sus Diputados, siendo uno de los capitulos que el Agente no podria solicitar, ni hacer gestion alguna en su provecho, ni de otro: punto que no deberia olvidarse en iguales ocasiones para atacar la ambicion y sordido interes tan perjudicial al bien publico.

Segun se espresa en sesion de esta Universidad de 24 de Agosto de 1644. habia una ordinacion jurada en que se prevenia: que el Sindico que no guardase las instrucciones que se le diesen, perderia el salario. Esta era otra precaucion no menos util, y favorable para lograr la debida ecsactitud, y buen porte del Diputado en el desempeño de su comision.

Cuando á principios del siglo XVII. el Pueblo de Mahón nombraba Diputados para fuera la Isla, pagaba el premio de la seguridad de su persona hasta la cantidad de 300 libras á razon de dos, tres, ó cuatro por 100. En 1647. se abonó el premio hasta la suma de mil libras desde esta Isla á la de Mallorca, y lo propio desde alli á Valencia y desde Mahón á Cerdeña. En 1671. y 1695. este Pu-

blico solo abonaba á sus Diputados el de 500 libras de seguridad para Mallorca: de 800 libras para Barcelona y de mil libras para Francia, y otras partes fuera del Reyno. En 1672. la seguridad para Barcelona se aumentó hasta 900 libras y en 1610. se abonó el premio de 1000 libras desde Mallorca á Barcelona. Esto se practicaba siempre que no se franquease al Sindico un barco armado, como á veces se hacia, ó que no aprovechase de la oportunidad de algun buque de la Real Armada, pues en estos casos cesaba el tal abono.

En el siglo XVI. este Ayuntamiento sufragaba la dieta de 16 sueldos á los Diputados que enviaba á Mallorca, y de veinte á los que pasaban á Barcelona, Sicilia, Francia, Napoles, y Cerdeña. En el XVII. esta gratificacion tomó incremento, pues se concedieron diez reales Castellanos diarios para Madrid, Cerdeña, y Francia: ocho para Barcelona: y veinte sueldos para Mallorca, y aun en 1661. se añadieron á esta última dos reales diarios para un criado. En el mismo año Ciudadela abonó diez reales por dia para Mallorca; y lo mas extraño es que Alayor satisfizó la dieta de 12 reales castellanos á su Sindico con igual destino. En 1695. á los Diputados para Barcelona se les pasó la gratificacion hasta 9 reales por cada dia. En 1749. debiendo este Publico hacer pasar un Diputado á Londres, le señaló la moderadísima dieta de cuatro pesetas, y en 1752. prometió á otro para igual destino cincuenta libras esterlinas por año.

Para la debida legalidad de estos nombramientos el Publico solicitaba, y hacia recaer á veces la aprobacion del Gobernador de la Isla, ó á lo menos la

del Bayle local. Pero esta facultad y uso de nombrar diputados, ha sido siempre tan privilegiada, que segun la Real orden de 19 de Agosto de 1392. no pueden los Gobenadores impedir el viage á los Sindicos que la Isla quisiere enviar al Soberano, y solo debe en este caso darseles razon de la causa de su ida de conformidad á la de 14 de Diciembre de 1654. En 1584. tuvo esta Corporacion que sostener litigio contra los Jurados de Ciudadela, quienes pretendian que no podia aquella nombrar Sindicos para ir á la compra de trigos fuera de la Isla sin su intervencion y asenso; pero el Juzgado de la Real Gobernacion desestimò tan rara idea, á cuyo efecto se librò Despacho en 20 de Julio del citado año á fin de remover todo obstaculo en esta parte.

Como muchas veces los Ayuntamientos fijaron la vista en alguno de sus Representantes para el desempeño de estas Diputaciones, lo que redundaba en grave perjuicio de los Publicos por la falta que hacian durante el año de la juradía, se mandó por el Gobierno mediante despacho de la Real Gobernacion de 3 de Noviembre de 1683. que la eleccion de Sindico no pudiese recaer en ninguno de los Jurados.

Combinando el presente estado con el de la obra principal, estremécese el corazon al contemplar los cuantiosos gastos que estas Diputaciones han de haber acarreado á la Isla, y á sus Pueblos en particular, de que verosimilmente dimanar en gran parte las ecsorbitantes deudas que en el dia pesan sobre ellos: circunstancia que debiera guiarles para no caer en semejantes comisiones á no ser en casos gravisimos, é inevitables. En efecto las partidas de data del Sindicato del Dr. Rafael Vives Pro. en 1642. ascendie-

ron á 15.246 reales castellanos: las del Magnifico Domingo Segui y Montañes en 1688. importaron 12.238 reales castellanos; y por fin las del Magnifico Antonio Andreu y Segui en 1700. no bajaron de 610 pesos 2 reales y $\frac{1}{2}$. Y aun todo esto sería muy poco, si tubiesemos á mano las cuentas de las diputaciones hechas en los años últimos, en que se señalaron unas dietas muy crecidas; pues sin duda se horrorizaría el Publico, y preferiría el sacrificio de la paciencia, que no salir con un zelo á veces mal entendido, á la defensa de lo que cree fundada justicia, y suele ser efecto de una refinada intriga.

DIPUTADOS.

	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian.	Destino.
Los Religiosos Fr. Pedro Arnau y Fr. Pedro Juneda.	Los Jura- dos de Me- norca.	1329.	Perpiñan.
Jayme Garcia Licenciado en Leyes, y Raymun- do Bargü de Roaix Donzél.	La Isla.	1376.	Barcelona.
Pedro Janer.	Idem.	1389	Monzon.
Venerable Francisco des Manter.	Idem.	1390.	Mallorca.
Matias Gomila.	Idem.	1391.	Lerida.
Bernardo Martorell de Ciudadela, y Juan de Veri de Mahón.	Idem.	1439	Barcelona.
Venerable Juan Palera, y otros.	Mahón.	1452.	Zaragoza.
Honorable Pedro March.	La Isla.	1486.	Idem.
Aloy Mora, alias Squeller.	Idem.	1501.	se ignora.
Nicolas Quintana.	Alayor.	1502.	Mallorca.
Guillermo Quintana.	Idem.	1507.	Idem.
Bartolomè Solsona.	La Isla.	1509.	Se ignora.
M ^o Martin Luneda.	Idem.	1513	Valladolid
Mosson Gil Calderer.	Mahón.	1533.	Mallorca.
Mosson Guillermo Gomi la Sindico Clavario.	Idem.	1534	Idem.
Benito Fé Notario.	Idem.	1534.	Idem.
M ^o Bartolomé Fabregues.	Idem.	1545	Idem.
Mossen Lozano, y M ^o Luis Mercadal			

DIPUTADOS.	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian.	Destino.
Sindico Clavario de Alayor.	La Isla.	1551.	Madrid.
Honor Pedro Gomila.	Mahón.	1553.	Mallorca.
Dsto. Lorenzo Bertran mr.	Alayor.	Idem.	Idem.
Mosson Miguel Nicholau Pro.	La Isla.	1558.	Madrid.
Venerable M ^o Pedro Bosch Pro.	Alayor.	Idem.	Mallorca.
Honorable Franco. Arnau.	La Isla.	1559.	Madrid.
M ^o Juan Marót.	Mahón y Alayor.	Idem.	Idem.
M ^o Marcos Martí.	Alayor.	1560.	Mallorca.
M ^o Jayme Vell Notario.	La Isla.	Idem.	Idem.
M ^o Juan Saura de Binigafull	Idem.	1561.	Idem.
Idem idem de idem.	Ciudadela.	1564.	Cataluña.
Magnifico Mossen Guillermo Martorell.	La Isla.	Idem.	Barcelona.
Mossén Pedro Quintana.	Idem.	1566.	Valladolid
Mossén Simon Gallo.	Ciudadela.	Idem.	Barcelona.
Honorable Mossen Pablo Segui.	Mahón.	1568.	Mallorca.
M ^o Juan Bautista Brunarello Pilo.	Alayor.	1572.	Madrid.
Mossén Rafael Squella.	Ciudadela.	1576.	Barcelona.
M ^o Tomas Pons.	Mahón.	1577.	Sicilia.
M ^o Juan Pons de Capifort.	Idem.	idem.	Mallorca.
M ^o Miguel Uguet.	Idem.	idem.	Barcelona.
M ^o Domingo Pons menor.	Idem, y Alayor.	1578.	Idem.
Juan Marot.	Ciudadela.	1579.	Mallorca.

DIPUTADOS.	Pueblos que los nombrió.	Tiempo en que servian.	Destino.
M ^o Pedro Ameller.	Ciudadela y Alayor.	1579.	Barcelona.
Miguel Uguet.	Mahón.	idem.	Mallorca.
M ^o Bartolomé Gonyalons.	Idem.	idem.	{ Francia , Napolesy Cerdeña..
Magco. M ^o Juan Serra.	Idem.	idem.	Barcelona.
Diego Alvarez de Prado.	Idem.	idem.	Madrid.
M ^o Gabriel Gonyalons.	Alayor.	idem.	Idem.
M ^o Domingo Pons Sindico Clavario.	Mahón.	1580.	Barcelona.
M ^o Juan Quart.	Ciudadela.	idem.	Idem.
M ^o Miguel Pallicer.	Mahón.	idem.	Idem.
M ^o Juan Pons Rosinyol de Capifort.	Idem.	idem.	Mallorca.
P. Fr. Fé.	La Isla.	1583	Madrid.
M ^o Juan Pons Rosinyol de Capifort.	Mahón y Alayor.	idem.	Mallorca.
M ^o Juan Miguel.	La Isla.	1584.	Cartagena.
M ^o Miguel Cardona.	Idem.	idem.	Francia.
M ^o Juan Marqués.	Mahón y Alayor.	idem.	Barcelona.
M ^o Juan Serra.	Mahón.	1584.	Se ignora.
Sr. Gabriel Gomila.	La Isla.	1585.	Madrid.
M ^o Bernardo Pons.	Alayor.	1586.	Mallorca.
M ^o Juan Pons de Capifort.	Mahón.	idem.	Idem.
Juan de Peréts.	La Isla.	1587.	Madrid.
M ^o Francisco Uguet.	Mahón.	1588.	Barcelona.
Tomas Pons.	Idem.	1589.	Mallorca.
Sr. Rafael Squella Ca-			

DIPUTADOS.

	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian.	Destino.
vallero y Reverendo. Mossen Juan Fiol Pro. y el Magnifico Mossen Gabriel Olivar.	Ciudadela.	1591.	Barcelona.
Damian Sichmas.	Idem.	idem.	Idem.
M ^o Pedro Ameller.	La Isla.	idem.	Madrid.
M ^o Juan Marot.	Idem.	idem.	Idem.
M ^o Domingo Marqués Sin- dico de brazo menor.	Alayor.	idem.	Mallorca.
M ^o Juan Carreras.	Mahón.	idem.	Barcelona.
Magco. M ^o Tomas Pons.	Idem.	1592.	Idem.
M ^o Bernardo Olives.	Idem.	idem.	Idem.
Miguel Ros.	Idem.	idem.	Mallorca.
Mco. M ^o Lorenzo Serra Sindico Clav. de Mahón.	Idem.	1593.	Idem.
Magco. M ^o Pablo Serra..	Idem.	1594.	Idem.
M ^o Juan Marot.	La Isla.	1595.	Idem.
M ^o Miguel Pellicer.	Mahón.	idem.	Barcelona.
M ^o Gabriel Cardona.	La Isla.	1596.	Madrid.
M ^o Marcos Sanxo.	Mahón.	1597.	Barcelona.
M ^o Benito Mercadal.	Alayor.	idem.	Mallorca.
M ^o Juan Carreras.	Mahón.	1599.	Barcelona.
Mossen Bernardo Sabater.	Mahón.	1599.	Idem.
M ^o Francisco Salas.	Idem.	1600.	Idem.
Rafael Squella Jurado Militar.	La Isla.	idem.	Mallorca.
Damian Sichmas.	Ciudadela	idem.	Barcelona.
M ^o Marcos Sanxo y M ^o Pablo Serra.	Mahón, Alayor y Mercadal	idem.	Idem.

DIPUTADOS.	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian	Destino.
Mossó Domingo Marques.	Mahón. . .	1601.	Barcelona.
Mco. Men. Antonio Gornals Jurado Clavario de la Isla.	La Isla. . .	1602.	Idem.
M ^o Pablo Serra.	Idem. . . .	1603.	Mallorca.
Señor Gabriel Olivar. . .	Idem. . . .	idem.	Madrid.
Mco. Sr. Pedro Ameller.	Ciudadela.	1604.	Barcelona.
Mco. M ^o Juan Carreras mr.	Mahón. . .	idem.	Idem.
Licenciado Juan Segui Pro	Idem. . . .	1605.	Mallorca.
Señor Lorenzo Gomila. .	Ciudadela.	idem.	Barcelona ó Francia.
Mco. M ^o Salvador Morell.	La Isla. . .	idem.	Mallorca.
M ^o Domingo Marques. . .	Mahón. . .	idem.	Barcelona y Madrid.
Juan Geronimo Montañez	La Isla. . .	idem.	Mallorca.
Mco. M ^o Lorenzo Gomila	Idem. . . .	1606.	Madrid.
Maestro Jayme Segui. . .	Mahón. . .	idem.	Mallorca.
Rdo. M ^o Juan Joneda Pro	Idem. . . .	idem.	Se ignora.
Honble. M ^o Jayme Vives.	Idem. . . .	idem.	Cataluña.
M ^o Pablo Serra.	Idem. . . .	1607.	Madrid.
Mco. Sr. Juan Sanxo. . .	La Isla. . .	idem.	Mallorca.
M ^o Pedro Saura Notario. .	Idem. . . .	idem.	Idem.
M ^o Juan Pons del Borne. .	Idem. . . .	idem.	Madrid.
M ^o Pedro Carreras.	Mahón. . .	idem.	Francia.
Idem.	Idem. . . .	1608.	Barcelona.
M ^o Juan Pons.	Ciudadela.	idem.	Idem.
M ^o Francisco Cardona. . .	Mahón. . .	idem.	Madrid.
M ^o Geronimo Montanyes	La Isla. . .	1609.	Mallorca.
R. M ^o Andres Mesquida Pro	Idem. . . .	1610	Madrid.

DIPUTADOS.	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian.	Destino.
M. ^o Francisco Cardona. . .	Mahón. . .	1610.	Barcelona.
M. ^o Salvador Morell. . .	La Isla. . .	1611.	Mallorca.
Licenciado Sr. Antonio Compañy Pro. Capellan mayor de la Capilla Rl. de Mallorca, y Limosnero del Ecsmo. Sr. Virrey de Cataluña, y M. ^o Francisco Molines Negociante ambos naturales de Mahón. . .	Mahón. . .	1612	Barcelona.
M. ^o Francisco Mercadal. . .	Idem. . .	idem.	Idem.
M. ^o Miguel Bertran. . .	La Isla. . .	idem.	Madrid.
M. ^o Juan Geronimo Montañez.	Mahón. . .	1613.	Mallorca.
Señor Geraldo Saura. . .	La Isla. . .	idem.	Madrid.
Mco. Francisco Cardona. . .	Idem. . .	1615.	Idem.
Mco. Antonio Carbonell. . .	Mahón. . .	1616.	Mallorca.
Mossen Francisco Molines. . .	Idem. . .	1617.	Barcelona.
Mco. Francisco Mercadal. . .	Idem. . .	1618.	Idem.
M. Rdo. Sr. Fr. Pedro Sanxo Abad de la Portella. . .	Idem. . .	idem.	Cataluña.
Maestro Cristoval Pons. . .	Idem. . .	idem.	Mallorca.
Sr. Geronimo Montanyes. . .	Idem. . .	1619.	Idem.
Mco. Francisco Mercadal. . .	Idem. . .	idem.	Idem.
Licenciado Sebastian Pallicer Pro.	Idem. . .	1620.	Madrid.
Lorenzo Gomila Jurado militar.	La Isla. . .	1621.	Mallorca.
Honorable Gabriel Pons. . .	Mahón. . .	1623.	Cataluña.

DIPUTADOS.

	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian.	Destino.
Mco. Francisco Mercadal..	Mahón. . .	1623.	Mallorca.
Señor Gabriel Cardona...	La Isla. . .	idem.	Madrid.
D. Rafael Squella. . . .	Ciudadela.	idem.	Mallorca.
Rdo. Dr. Lorenzo Mercadal Pro. y Rr. de Mahón, Mco. Domingo Marques Cavallero y Sindico Clavario de id., Mco. Marcos Sanxo, y Marcos Olives, ambos Cavalleros, y concejales de la propia Corporacion.	Mahón. . .	idem.	Idem.
Magco. Bartolomé Sintés..	Alayor. . .	1625.	Idem.
P. Fr. Martin Capallá, y M ^o Cosme Albertí.	Los Jurados de la Isla. . .	1626.	Idem.
Idem.	Alayor. . .	1627.	Idem.
Mco. Juan Marti Donzél..	Ciudadela.	1629.	Idem.
Magco. Rafael Olives. . . .	Idem. . . .	idem.	Barcelona.
Antonio Gallo.	La Isla. . .	1631.	Mallorca.
Magco. Geronimo Sintés. . .	Mahón. . . .	idem.	Francia.
El Capitan Juan Gonyalons y Marques Donzél..	Idem. . . .	1632.	Barcelona.
Mco. Lorenzo Gomila Donz. . .	La Isla. . .	idem.	Madrid.
Señor Lorenzo Gomila. . . .	Ciudadela.	idem.	Barcelona.
Magco. Juan Carreras de Pedro Cavallero.	Mahón. . . .	1633.	Mallorca.
Dr. Francisco Martorell Donzél.	La Isla. . . .	idem.	Madrid.
Mco. Miguel Ros Notario.	Mahón. . . .	1636.	Mallorca.

DIPUTADOS.	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian	Destino.
Sr. Lorenzo Quart Donzél	La Isla.	1636.	Madrid.
Pedro Geronimo Olivar.	Idem.	1639.	Idem.
Dr. Rafael Vives y Garcia Pro.	Mahón.	idem.	Idem.
Dr. Juan Martorell.	Ciudadela.	1640.	Idem.
Magco. Juan Carreras de Lorenzo Cavallero.	Mahón.	1641.	Mallorca.
Dr. Rafael Vives y Garcia Pro.	Idem.	idem.	Madrid.
Tomas Abadia Notario.	Idem.	1642.	Mallorca.
Dr. Rafael Vives y Garcia Pro.	Mahón y Mercadal.	1643.	Madrid.
Dr. Jayme Geráu.	Mahón.	1644.	Mallorca.
Magco. Antonio Carreras Donzél.	Idem.	1645.	Idem.
Lorenzo Arguimbau.	Ciudadela.	1646.	Madrid.
Magco. Lorenzo Gomila.	Idem.	1647.	Cerdeña.
Magco. Capitan Juan Carreras de Mahón.	Mahón, Alayor y mercadal	idem.	Idem.
Juan Triay.	Ciudadela	1651.	Mallorca.
El M. Magco. y Rdo. Dr. Cristoval Casals Pro. y Paborde.	La Isla.	1652.	Idem.
Honorable Bernardino Orfila.	Mahón.	idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1653	Idem.
Magco. Capitan Jayme Morell.	Ciudadela.	idem.	Barcelona.
Juan Piris.	Alayor.	idem.	Mallorca.

DIPUTADOS.

	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian.	Destino.
Dr. D. Marcos Olives, } Pablo Serra Donzél, y } Jayme Abadia Ciudadano }	Ciudadela.	1655.	Mallorca.
Dr. D. Marcos Olives.	La Isla.	idem.	Madrid.
Mco. Sebastian Villalonga	Alayor.	idem.	Idem.
Magnifico Gabriel Car- } bonell. }	Mahón y } Alayor. }	1656.	Mallorca.
Guillermo Martorell Cav. ^o	Ciudadela.	1657.	Idem.
Pedro Vidal.	Mahón.	1658.	Madrid.
Magco. Bartolomé Segui } y Mercadal. }	Idem.	idem.	Mallorca.
Magco. Dr. Juan Antonio } Alberti. }	Ciudadela	idem.	Barcelona.
Magnifico Antonio Tre- } mol Ciudadano. }	Alayor , } Mercadaly } Ferrerias. }	idem.	Madrid.
Mossen Juan Fronti.	Mahón.	1659.	Barcelona.
Capitan Guillermo Morell	Ciudadela.	idem.	Mallorca.
Magco. Dr. Miguel Dami- } an Olives Medico. }	Mahón.	1660.	Idem.
Sr. Vicente Maynar.	Ciudadela.	idem.	Madrid.
Dr. Rafael Martorell.	Idem.	1661	Mallorca.
Sr. Ant. ^o Pasqual Martorell	Idem.	idem.	Madrid.
Sr. Josef Tolosa.	Idem.	idem.	Narbona.
Magco. Mateo Ferrer.	Mahón.	idem.	Mallorca.
Magco. Antonio Tremol.	Alayor.	idem.	Idem.
Bartolomé Mercadal.	Idem.	idem.	Marsella.
Rdo. Miguel Pons y Vidal } Pro. }	Mahón.	idem.	Mallorca.

DIPUTADOS.	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian.	Destino.
Dr. Rafael Martorell. . . .	La Isla. . .	1665	Mallorca.
D. Josef Soriguera. . . .	Idem. . .	idem.	Madrid.
Los Mcos. y Rdos. Dr. } Bartolomé Garcia, y } Licenciado Miguel } Pons y Vidal Pros. . . . }	Mahón. . . }	1666 } y } 1667 }	Idem.
Alferez Josef Arguimbau. . .	Ciudadela	1672	Barcelona.
Mco. Gabriel Carbonell. . .	Mahón. . .	idem.	Mallorca.
Idem.	Idem. . . .	idem.	Barcelona.
Cap. Juan Mercadal. . . .	Idem. . . .	idem.	Mallorca.
Licenciado Miguel Pons } y Vidal Pro. }	Idem. . . .	idem.	Madrid.
Idem.	Alayor y } Mercadal. }	1673	Idem.
Dr. Juan Traver Pro. . . .	La Isla. . .	1674	Idem.
Dr. Jayme Sanxo. . . .	Ciudadela } y Mahón. }	1675	Mallorca.
Dr. Albertí.	Ciudadela.	1676	Idem.
Magco. Juan Pons de Ju- } an Torelló. }	Mahón. . .	1678	Idem.
Dsto. Juan Lliñá.	Ciudadela.	idem.	Idem.
Rdo. Dr. Franco. Pons Pro.	Mahón. . .	idem.	Idem.
Mco. Bartolomé Pons y } Foguet. }	Mahón y } Alayor. . . }	idem.	Idem.
Capitan Josef Tolosa. . . .	La Isla. . .	1679	Idem.
Capitan Juan Sintes y } Cardona. }	Idem. . . .	1680	Idem.
Sr. Juan Sintes y Cardona.	Mahón. . .	idem.	Idem.
Dsto. Jayme Flaquer Not.º.	Idem. . . .	idem.	Idem.
Sr. Bartolomé Rexach. . . .	Idem. . . .	idem.	Barcelona.

DIPUTADOS.	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian.	Destino.
Mco. Pedro Costabella.	Mahón.	1681.	Barcelona.
Gabriel Gomila Notario...	Alayor.	1688.	Madrid.
Dr. Gabriel Carbonell Abogado.	La Isla.	1690.	Idem.
Rdo. P. Fr. Francisco Barceló Relig. ^o Franciscano.	Mahón.	1691.	Idem.
Honor Antonio Juanico.	Idem.	idem.	Barcelona.
Dr. D. Juan Martorell Canigo de la Seo de Mallorca.	Idem.	idem.	Mallorca.
Capitan Juan Vidal.	Idem.	1692.	Idem.
Mco. Dr. Guillermo Mercadal Amostazen de Alayor.	Mahón y Alayor.	1696.	Madrid.
Dr. Francisco Abadia Jurado Clav. de Ciudadela.	La Isla.	1698.	Mallorca.
Idem.	Idem.	idem.	Madrid.
Mco. Dr. Franco. Sancho...	Idem.	1699.	Mallorca.
Dsto. Miguel Aragonés Not.	Idem.	idem.	Idem.
Mco. Ant. ^o Andreu y Segui.	Mahón.	1700.	Madrid.
D. Gabriel Squella.	La Isla.	1701.	Mallorca.
Bartolomé Ayguals.	Mahón, Alayor y mercadal	idem.	Madrid.
El Capitan Juan Mercadal y Pons.	Mahón.	1705.	Mallorca.
Rdo. P. Fr. Josef Verger Agustino.	Idem.	1706.	Barcelona.
Rdo. Dr. Ant. ^o Flaquer Pro.	Idem.	1708.	Idem.
Mco. Bartmé. Segui y Sintes.	Idem.	1710.	Idem.

DIPUTADOS.	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian.	Destino.
Magco. Josef Ferrer. . . .	Mahón. . . .	1711.	Mallorca.
Mco. Franco. Segui y Pons.	Idem. . . .	idem.	Barcelona.
El Labr. Juan Riudavets. . .	Alayor. . . .	idem.	Idem.
El Capitan Cosme Pons y Roger Jurado Clavario. . .	Mahón. . . .	1712.	Idem.
Mco. y Rdo. Dr. Cristoval Ruby Pro.	La Isla. . . .	idem.	Idem.
Domingo de Clara.	Ciudadela. . . .	1713	Cerdeña.
El Cap. Juan Puig y Canèt.	Alayor. . . .	idem.	Mallorca.
Sr. Juan Canles.	Mahón. . . .	idem.	Idem.
D. Manuel Mercader Vi- cario General y el Dr. Francisco Sanxo.	La Isla. . . .	1714.	Londres.
D. Juan de Bayarte.	La Isla lo reelige en. . . .	1722.	Idem.
Magnifico Juan Mir y Spineta.	Mahón y Alayor. . . .	1743 ^a 1750.	Idem.
El Capitan Antonio Cau- les, Coadyutor.	Idem. . . .	1749.	Idem.
Dr. Guillermo Garau.	Mahón. . . .	idem.	Idem.
D. Josef de Meliz.	Idem. . . .	1752.	Idem.
D. Bernardo Josef Olives.	Ciudadela, Alayor y Mercadal. . . .	1754.	Idem.
D. Mateo Mercadal y Sanxo.	Mahón. . . .	idem.	Idem.
El P. Presentado Fr. Ni- colas Ferrer, y D. Fruc- tuoso Beltran del Rey. . . .	Ciudadela. . . .	1816.	Madrid.
El Pro. D. Vicente Ferrer, y D. Rafael Mercadal. . . .	Mahón. . . .	idem.	Idem.

DIPUTADOS.	Pueblos que los nombró.	Tiempo en que servian.	Destino.
D. Josef Camps, y Soler...	La Isla..	1818.	Madrid.
Dr. D. Francisco Roig. .	Idem. . . .	1822.	Vocal de las llamadas Cortes en Madrid.
D. Guillermo Olives y Martorell.	Idem. . . .	idem.	Vocal de la suprimida Diputación Provincial en Mallorca.
D. Pedro Pons y Mus. . .	Mahón. . .	1823.	Mallorca.
Idem.	Idem. . . .	1824.	Idem.

DIPUTACIONES

CUYAS EPOCAS NO PUEDEN FIJARSE.

1.º Ferrer Martorell Diputado de la Isla en Mallorca antes de 1499.

2.º Juanote Martorell idem en idem antes de 1502.

3.º Venerable Mossèn Miguel Nicolas Juneda Pro. Diputado de Mahón en Madrid despues de 1535.

4.º Rdo. Mossèn Antonio Ticha Pro. Diputado de la Isla en Roma y Valladolid desde 1558. á 1567.

5.º Dr. Marcos Martí, y Rdo. Mossèn Jayme Ma-

22
 yol Pros. Diputados de la Isla en Valladolid desde 1558. á 1567.

6º Mossén Miguel Saura Diputado de la Isla en Valladolid desde 1558. à 1567.

7º Mossén Martin Pons hijo de Ferrer Diputado de la Isla en Valladolid desde 1567. á 1575.

8º Mossò Lorenzo Gomila Diputado de Ciudadela en Mallorca en 1579. à lo que parece.

9º Mº Francisco Traver Sindico de General en Mallorca antes de 1588.

10º Mº Pedro Gomila del Peu del Toro Sindico de General en Mallorca antes de 1588.

11º Mossó Juan Pons Donzél Diputado de la Isla en Mallorca antes de 1609.

12º Mossó Antonio Miguel Diputado de Alayor en Madrid antes de 1610.

13º Geraldo Farina Diputado de la Isla en Madrid antes de 1616.

14º Mco. Pablo Serra de Lorenzo Diputado de la Isla en Mallorca antes de 1639.

15º Mossó Bartolomé Totxó Diputado de Alayor en Mallorca antes de 1642.

NOTA: D. Bartolomé Mercadal y Juan Lopez, á quienes se califica de Diputados de la Isla en el impreso sobre los de ella por lo respectivo á los años de 1649. y 1650. no lo fueron propiamente de toda Menorca, sino que solo de Ciudadela y Alayor.

En cuanto al Rdo. Domingo Segui y Montañes Pro. es constante que en su Diputacion à Madrid de que se trata en dicho papel, reuniò los poderes de los tres Ayuntamientos de Mahón, Alayor y Mercadal, segun resulta por escritura de 9 de Enero de 1686. en cuyo año salió para aquel destino.

S U P L E M E N T O

al impreso sobre

Apellidos de Menorca &c.

A continuacion del opusculo sobre *Diputados de la Isla*, siguió una nomenclatura sobre los apellidos de ella en los siglos pasados, que tambien se ha aumentado por medio del Catalogo que acompaño. No dudo sería susceptible de mayor complemento si tuviésemos à mano muchos de los Libros, y papeles, principalmente de los siglos XIV. XV. y XVI. que desgraciadamente han desaparecido con las irrupciones de los barbaros, è incuria en su conservacion. Con todo con los pocos que nos quedan de aquellos tiempos, ó á lo menos de los que me ha sido dable el ver, se ha podido por ahora formar este suplemento.

SIGLO XIV.

A.	Almanara.	Aulaguer.
Abeya.	Andreu.	Auxeller.
Adrover.	Anfos.	B.
Alball.	Anglada.	Bagur.
Albanell.	Angles.	Balaster.
Alberti.	Argels.	Barber.
Albòns.	Arguimbau.	Barceló.

Barsolo.

Basset.

Bernat.

Blay.

Bonét.

Borrás.

Bosca.

Brotzó.

Busquet.

C.

Calaffat.

Calbo.

Caldes.

Calop.

Camaró.

Camps.

Capals.

Capallá.

Capó.

Carbo.

Carbonell.

Cardó.

Carreras.

Cases

Casesnoves.

Cassà.

Castejó.

Cati.

Cavaller.

Codines.

Coll.

Colóm.

Comes.

Compañy.

Crespi.

Crestià.

D.

Destruy.

Dols.

Domenech.

F.

Fabregues.

Fabrer.

Fanals.

Fé.

Felip.

Feliú.

Fiol.

Foguét.

Folquét.

Font.

Fortuñy.

G.

Galceran.

Gallard.

Galvany.

Garcia.

Garí.

Gelebert.

Gener, y Janer.

Genovard.

Gil.

Gonyalons.

Gornès.

Gotarró.

Guardia.

Guasp.

J.

Jover.

Juanico.

Juneda.

L.

Lambias, Lembi-
as y Llambias.

Linya.

Llorens.

Lobera.

Lobet.

de Loçano.

Lodrá.

Lompart.

Luneda,

M.

Madrona.

Marqués.

Mascarò.

Massa

Massanét.

Matheu.

Mercadal.

Mersal.

Mestre.

Micholauét.

Molines.

Moll.

Mora.

Morell.

N.

Nater.

Navarro.
Nebot.

O.

Olivar.
Olives.

P.

Palera.
Pallisser.
Parra.
Pastor.
Pau.
Pelegrí.
Perpal.
Piris.

Q.

Quatraulls.
Quintana.

R.

Ribes.
Riera,
Rindavèts.
Riusech.
Robí.
Roger.

Ros.
Roselló.
Rossinyol.

S.

Sabater.
Sagarra.
Salleres.
Salom.
Salort.
Sans.
Sastre.
Saura.
Scala.
Scaller.
Scuder.
Seguí.
Sellent.
Sintes.
Solà.
Stelrich.
Steva.
Suñer.

T.

Terrassa.

SIGLO XV.

Abella, y Abeya.
Adrover.
Agullò.
Alball.

Albanell.
Albertí.
Albòns.
Alegra.

5

Thomas.
Thorà.
Togores.
Torelló.
Tornamira.
Totxó.
Tous.
Tremol.
Triay.
Trobat.

U.

Uguet.
de Ulmo, ú Homs.
Ulzina.

V.

Valls.
Vaquer.
Vell.
Venrell.
de Verí.
Vidal.
Vilallonga.
Vilar.

X.

Xalpes.

Almanara.
Amatler, y Amet-
ler.
Amorós.

Andreu.

Anfos.

Anglada.

Armengol.

Arqués.

Aulaguer.

Aymerich.

B.

Bagur.

Balaguer.

Balaster y Balester.

Barber.

Bassét, y Bessét.

Barceló.

Barsolo.

Batle.

Bernat.

Blanch.

Blay.

Bonét.

Borda.

Borrás.

Boscha.

Brotzó.

Busquet.

C.

Cabòt.

Calaffat.

Calbo.

Caldes.

Callor.

Calop.

Camaró.

Camps.

Canals.

Capallá.

Capella.

Capó.

Carbo.

Carbonell.

Carreras.

Cases

Catany.

Catì.

Codines.

Colóm.

Colomar.

Comellas.

Company.

Corantì, y Corentí.

Crespi.

Crestià.

D.

Dabra, y Darber.

Dalmau.

Descallar.

Destruy.

Dols.

Domenech.

Domenge.

F.

Fabrèr.

Falchó.

Falguers.

Fanals.

Fé.

Felip.

Feliú.

Ferrer.

de Filera.

Fleix.

Flor.

Foguét.

Font.

Fortuñy.

G.

Galceran.

Gallard.

Galvany.

Garì.

Gelabert.

Gener.

Genovard.

Gil.

Gotarró.

Guardia.

Guasp.

J.

Janestar.

Jaume.

Jover.

Juanico.

Juliá.

Juneda, y Luneda.

*L.*Lambias, Lembi-
as y Llambias.

Linya.

Llorens.

- Lobera.
 Lobet.
 Lodrá.
 Lompart.
 M.
 Madrona.
 Mascarò.
 Massa.
 Massanét.
 Massequer.
 Massót.
 Mayol.
 Melis.
 Mercadal.
 Miquel.
 Mir.
 Molines.
 Moll.
 Monistról.
 Montagut.
 Mora.
 Morell.
 Morro.
 N.
 Nater.
 Navarro.
 O.
 Olives.
 Orfila.
 Orpi.
 P.
 Pallisser.
 Pastor.
 Pau.
 Pelegrí.
 Pera.
 Perpall.
 Piris.
 Pomar.
 Porter.
 Puigdorfila.
 Q.
 Quart.
 Quatraulls.
 Quintana.
 R.
 Reverter.
 Rexard.
 Riera.
 Riusech.
 Robí.
 Roger, y Roguer.
 Rosell.
 Rosellò.
 Rossinyol.
 Rubert.
 S.
 Sabater.
 Sagarra.
 Salas.
 Salleres.
 Salort.
 Sanaspleda.
 Sans.
 Sant Martí.
 Saplana.
 Sard.
 Sastre.
 Scaller.
 Scuder.
 Sellent.
 Serra de la Marina
 Simon.
 Sitges.
 Solsona.
 Stelrich.
 Steva.
 Suñer.
 Sureda.
 T.
 Tarí.
 Terrassa.
 Thorras.
 Ticha.
 Togores.
 Torelló.
 Tornamira Dez-
 mas.
 Totxò.
 Tous.
 Tremol.
 Triay.
 Trobat.
 U.
 Uguet.
 Ulzina.
 V.
 Valleriola.
 Valls.

Vaquer.	Vidal.	Vives.
Vell.	Vilallonga.	X.
Venrell.	Vilar.	Xalpes.
SIGLO XVI.		
<i>A.</i>	Figuerola.	Ponsich.
Argues, y Arqués.	Filera.	de Portella.
Artigues.	Flex, y Fleix.	Prohens.
Aulaguer.	G.	Q.
<i>B.</i>	Gargay.	Quatraulls.
Baster.	Garreb.	R.
Batallá.	Guitart.	Ribalta.
Bausá.	J.	de Riudavets.
Bernabé.	Jonquieres.	Rocampra, y Ro-
Berto, y Bertto.	M.	quemore.
Bisquerra.	de la Mena.	Rubi.
Boer, y Boher.	Medoy, y Mudoy.	S.
Bosqui.	Minques.	Salvatge.
<i>C.</i>	Monar.	Sardà.
Caldes.	Monistrol.	Sbert.
Calmanero.	Morales.	Segura.
Canoll.	Moranta.	Sellent.
Canaver.	Mostarí.	Sequier.
de la Carra.	O.	Sifuentes.
Contestí.	Orgas.	Soldona.
Corro.	P.	Soro Sart.
de la Cueva.	Paysses.	Squeller.
<i>D.</i>	la Plaça.	Stella.
Daroca.	Perez.	V.
Despinosa.	Peris.	Vallés, y Vellès.
Diez.	Pinel.	X.
<i>F.</i>	Pisarro.	Xuarez.
Fabregues.		

SIGLO XVII.

A.	Abraham.	Alomar.	Argenter.	Arino.	B.	Ballét.	Botellas.	C.	Carceres.	Catany.	Cloquell.	F.	Feltre.	Ferrier.	Frigola.	G.	Gavila.	Gayta.					
	Grimalt.	Hurtado.	Juanillo.	Leon.	Luneda.	Magrino.	Martinell.	Moncada, Moncadas, y Muncadas.	Munar.	Mut.	Palomar.	Paris.	Pelpié.	Rovira.	Ruiz.	Sardanyes.	Sarrió.	Serrano.	de la Torre.	Uriol.	Valitxer.	Vicarissas.	Xerés.
	H.	J.	L.	M.	P.	R.	S.	T.	U.	V.	X.												

6

oficial que recientemente, para poder de conser-
 vacion de cien personas, que se emplean en
 limpiar la lana, en cordada, en hilado, y
 en abarcar los paños, las molinos, delinquentes, tan-
 dices, y otros, como dice el Dr. D. Narciso Peláez
 en un discurso que imprimió en 1801. á fin que se
 prohibiese en Cataluña la entrada, y uso de algunas
 ropas extranjeras.
 (2) Véase el Libro ó Directorio de los Reales de
 la Isla redactado de consueño de todos sus Reales en
 1780.

Persuadidos nuestros mayores de la importancia de este género por las grandes utilidades que su elaboracion trae á todo estado, (1) se ocuparon seriamente en dictar providencias para lograr un fin tan necesario. Tales miras eran muy laudables por cuanto se encaminaban así en provecho particular de la plebe, como al mayor fomento de la agricultura en razon del mayor valor que toman las lanas con la fabricacion en el pais que las produce.

Deseosos del auge, y prosperidad de nuestras fabricas, desde luego pensaron en el establecimiento de Sobreposados, ó Veedores, que uniendo la inspeccion tenian facultad para reprobar, y desechar los artefactos que careciesen de la buena solidez, y primor que prescribian las ordenanzas (2) gremiales de

(1) *En los Diarios de Menorca del año 1821. n.º 343. y siguientes se insertó una memoria en que se describe el pormenor de la mano de obra que ocasionan las lanas. En efecto es constante que un solo oficial que medianamente labra paños, dá de comer á mas de cien personas, que se emplean en aderezar, y limpiar la lana, en cardarla, en hilarla, y tejerla, en aderezar los paños, los molineros, del finayres, tundidores, y otros, como decia el Dr. D. Narciso Felis en un discurso que imprimió en 1681. á fin que se prohibiese en Cataluña la entrada, y uso de algunas ropas estrangeras.*

(2) *Vease el Libro ó Directorio de los Bayles de la Isla redactado de consenso de todos sus Pueblos en 1380.*

acuerdo con el bien público, y adelantamiento del oficio: de suerte que sin mas recursos el oficial que hubiese fabricado una pieza defectuosa, veia castigada su malicia, ò ignorancia con la pérdida de su estipendio, y á mas la responsabilidad de los daños á que hubiese dado lugar.

Estos Sobreposados formaban su competente Tribunal providenciando y fallando en estas materias con dictamen de dos hombres buenos (3): institucion verdaderamente saludable que convendria renovar. Nuestros antepasados la miraron por tan necesaria, que desde la mayor antigüedad no repararon en señalar á estos empleados gremiales un salario anual sobre los fondos públicos en remuneracion de su trabajo en el desempeño de aquella comision, y su nombramiento era de la incumbencia de los respectivos Ayuntamientos (4). Las facultades de estos Veedores, y el modo de su eleccion debian ser al tenor de lo que se practicaba en Mallorca, segun Real órden de 7 de Marzo de 1399. habiendose prevenido al Gobernador no se lo estorbasse bajo la multa de mil florines de oro. (5)

Entre una de las providencias que ocurrieron á nuestros mayores para dar ocupacion á la maestranza del pais, fuè la de precaver la estraccion de las lanas, ó que á lo menos en caso de permitirse, se dejase aqui la necesaria al citado efecto. Asi es

(3) *Consta en los libros de esta Baylia relativos al siglo XVI.*

(4) *Puede verse en sus cuentas, y actas de sesiones.*

(5) *Libro B. de privilegios del Ayuntamiento de Mahón fol. 61. B.*

que en 1541. se concedió permiso para embarcar la lana cogida en el termino de Mahón con tal de haber de dejar 50 quintales y todos los añines. Con edicto de 9 de Agosto de 1550. se prohibió la saca de todos los añines de la Isla, y en cuanto á la lana de vellon, solo se permitió la de dos terceras partes de la que se hubiese comprado en el peso Real. Con Real órden de 24 de Enero de 1604. se encargó al Gobernador viesse de conciliar las quejas del gremio de Pélayles y Tejedores de Mahón con motivo del escesivo embarco de las lanas y añines en perjuicio de los telares. Consecuente á ello con auto de 16 de Junio de 1616. se dispuso que los traficantes en lanas deberian dejar en esta Ciudad una porcion necesaria para abasto del pueblo pagandosela al precio del aforo, con mas el aumento de diez sueldos por quintal cuando fuese para usos propios, y de quince sueldos caso de necesitarse para elaborar telas de venta. En 1625. el Gobernador fijó á 40 quintales lana, y 20 idem de añines la cantidad que deberia quedar en la tienda publica de Mahón en caso de estraccion. Y habiendose suscitado sobre esto nuevas alteraciones, con proveidos de 5 de Junio de 1626., de 4 de Mayo de 1629. y 14 de Mayo de 1631. se confirmó, y repitió la observancia de la anterior ya citada de 16 de Junio de 1616.

Posteriormente á todo esto en 1644. los Comerciantes se resistieron á dejar porcion alguna de lana á no abonarseles desde luego su valor, y no queriendo sufrir su desembolso durante todo el año, como antes se acostumbraba. Con presencia de esto en 23 de Junio del mismo año recayó otra provi-

dencia, con la que el Gobernador transfirió à cargo de esta Corporacion el mantener una tienda de lana para abasto del público, á quien deberian los Comerciantes dar noticia de las compras que hiciesen antes de la esportacion, á fin que la Universidad pudiese proveerse de las lanas necesarias al precio de la aforacion, cargandoles el cupo por prorateo con toda igualdad (6). Con arreglo à esto el Ayuntamiento puso à cargo del Clavario de ordinario el despacho de dicha tienda mediante la remuneracion de 6 libras anuales, que se habian de pagar del beneficio que hubiese en este trafico, habiendose formalizado las correspondientes ordenanzas para gobierno de este ramo.

Aun hizo mas este Público, pues no perdiendo de vista la grande importancia de este genero, y de que nuestras lanas eran susceptibles de mejora como que *antiguamente eran de las mas finas* (7) del orbe, acordò en 22 de setiembre de 1672. solicitar del Consejo General concediese facultad al Jurado que debia concurrir con los recaudadores del diezmo de ganado, para poder marcar con una cierta señal el cabron que le pareciese mas aventajado en cada Posesion, solicitud que sin duda no tubo la buena acogida que se merecia, porque este Ayuntamiento tomó igual acuerdo en 1679. (8)

Sin perjuicio de las providencias de general pro-

(6) *Todo esto consta en el legajo XIV. de esta Corporacion.*

(7) *Asi se espresa á fox. 20. B. del libro Pp. de este Ayuntamiento.*

(8) *Libro XX. fox. 25. B.*

hibicion, que peculiarmente correspondian al Gobernador de la Isla, los Bayles locales acordaban otras prohibiendo la saca de lanas de sus Terminos. Asi lo hizo el Bayle de Alayor con edicto de 2 de Mayo de 1604. y tal era en esta parte la proteccion en favor de sus subditos, que ni aun estambre, ni lana hilada se permitia sacar, sino que se debia tejer en la misma Villa, segun se lee en bando de 6 de Octubre de 1532. con que el Bayle de Mahòn à instancia de los Sobreposados de los Gremios, y en especial de los de Tejedores mandó: "que negú npuscha traura de la Vila de Maho, ni de son terme nper aportar en Ciutadella, Hilayor, ni fora de la npresent Illa stam, ni llana filat, ni ordit per fer ntexir aquell fora de la present Vila sots pena de nno sous com axi per observancia dels capitols dels noficis fer se degua."

No pretendo ser el apologista de semejantes providencias, que tanto coarctaban el libre trafico dentro de una misma provincia, y aun entre pueblos confinantes, que fueron obra de la preocupacion de aquellos tiempos; pero he creido deberlas mencionar para patentizar el decidido empeño con que nuestros antepasados procuraban el fomento de una industria tan ventajosa, y util á toda poblacion, no perdonando cuantos medios estaban en su alcance para conseguir tan interesante objeto.

A influjos de estos paternales desvelos, no es extraño se hallasen en un muy floreciente estado los Gremios de Pelayles, y Tejedores de Ciudadela. Los del primero en 1528. tenian cuatro Mayordomos que llamaban Sobreposados, y dos los del de Tejedores. Contabanse en aquella Plaza docientas familias em-

pleadas en dichas artes, y ademas un Maestro que trabajaba gorros de lana, sin incluir en aquellas los demas vecinos que se ocupaban en limpiar, é hilar las lanas. Infierase de aqui las muchas familias que se ocuparían con esta industria en los demas pueblos de la Isla. ¡Cuan distinto es esto de lo que pasa en la actualidad, en que sin embargo de haber mas que triplicado la poblacion de Menorca, no llegará en toda ella à una mitad la gente que se emplea en las lanas, (9) y aun debemos á estos últimos años mucha parte del actual incremento en su elaboracion!

Quizá pudo tambien influir en lo referido el sistema prohibitivo, pues luego que se consideraba conveniente à la utilidad pública se atajaba la introduccion de los generos de fuera la Isla. Asi se vió en el espresado año de 1528. en que los citados Gremios de Pelayles, y Tejedores de Ciudadela obtuvieron de los Jurados, Consejo General y Gobernador la prohibicion de introducirse en Menorca todos los artefactos de lana, y solo se permitiò la de *contrays, mescles fines fins á setzéns, mitjans en amunt inclusivé, ne hi puguen entrar estrangers com en la terra se fassen millors.* (10) Notese que en virtud de estas últimas palabras quedaba derogada la concesion de introducirse ninguna de las mencionadas ro-

(9) En 1789. el número de Tejedores de lana, y lino de toda la Isla solo ascendia á 237.

(10) Consta por Certificacion librada por el Secretario de la Universidad General de 7 de Julio de 1573. ecsistente en el legajo 2. de papeles de este Ayuntamiento.

pas, una vez que en la Isla se fabricasen de mejor calidad: gracia muy especial, que arguye la grande benevolencia que se dispensaba á estas artes.

A fin de lograr la correspondiente solidez y delicadeza de los artefactos, en caso de importacion de géneros de lana, debian llevarse á las Casas Consistoriales, donde presentes los Jurados, se hacia el debido reconocimiento de su bondad por medio de los Sobreposados de los gremios de Tejedores y Pelayles, y asistencia de dos prohombres poniendose un sello á las buenas, y desechadas algunas por defectuosas, se mandaba su reembarco. (11)

A lo que se ve con el tiempo se cercenaron estas facultades á las Autoridades de la Isla, pues consta que en 1686. se aplicaron á la Real Persona para que no permitiese entrar ropas de *seda*, y otros géneros, á fin que de este modo no saliese el poco dinero que habia, y los oficiales se animasen á trabajarlos. Pero la superior ilustracion del gobierno con Real órden de 30 de Mayo del citado año lejos de adherir á tal solicitud, encargó al Gobernador hiciese entender á estos Naturales se esmerasen á fabricar de buena calidad aquellos generos, como que sería el medio para no carecer de ellos, y que el caudal no se sacase de la Isla.

Todo hombre amante de su patria ha de ver con el mayor dolor como los forasteros se van aprovechando de nuestras preciosas lanas, que nos compran con el valor de unas pocas piezas de paño. Pagamos ciento de lo que nos han comprado con treinta, decia el Dr. Feliu en el lugar citado, pues con

(11) *Vease la misma Certificacion del n.º precedente.*

dos quintales y medio de lana, que valen treinta libras, fabricados los paños, valen cien libras. Por lo que con treinta libras nuestras, se llevan los forasteros ciento; y así llevándose nuestra lana, nos dejan trasquilados, sobre todo en este país, cuyos artefactos, y frutos que se extraen, montan muy poca cosa y de consiguiente no teniendo compensación, redundan en grande daño de la Isla. Sin embargo este era uno de los recursos de que estos pueblos alguna vez echaban mano por falta de numerario para hacer venir del extranjero los trigos necesarios en años de escasez. En 1579. el Ayuntamiento de Mahón entregó lana por el importe de 1140 libras á M.^o Gabriel Gonyalons que pasó á Francia, á fin de invertir su producto en la compra de trigos. (12)

En 1596. esta misma Corporación tratava de exportar de 80. á 100. quintales lana (13).

En 1607. el mismo Ayuntamiento ofreció el precio de 10 libras por cada quintal de 200 quintales lana que se intentaban extraer de la Isla; y al parecer este fruto en su exportación adeudava algun derecho Real, porque consta que en 1662. ingresaron en el Real Patrimonio 17 libras por derecho de extracción de lana y queso.

En 6 de Junio de 1755. se habian llevado al peso Real para el embarque 487. quintales 3 arrobas 20 libras lana de vellon. Sin duda estaría entonces muy decadente este ramo de industria, pues solo se consideraban necesarios para abasto del pue-

(12) *Libro E. de dicha Corporación fol. 146.*

(13) *Fardo I.*

blo unos 50 quintales lana, y 15 idem de añines (14).

El afan con que eran buscadas nuestras lanas, y el mucho consumo que se hacia en la Isla contribuirian para darles el precio tan subido (que era casi el mismo que en el dia tienen) en los siglos XVI. y XVII. segun se convence por la tabla que acompaña, á pesar de que entonces el numenario era muy raro.

Antiguamente este genero quedaba sugeto à la tasa, ú aforacion, sin que sus dueños pudiesen esceder del precio que anualmente le ponía el gobierno de la Isla, lo que era una traba muy fuerte á su fomento. Lo referido se hacia en Junta compuesta del Gobernador, los cuatro Jurados de Ciudadela, y un Diputado de cada uno de las demas Corporaciones. En 30 de octubre de 1725. el Gobernador suprimió estos aforos como perjudiciales al bien público; pero en vista que los pueblos en 1728. solicitaron su restablecimiento en el pie antiguo, con decreto de 12 de Julio del mismo año convino à ello, bien que con la condicion de haber de concurrir en estos aforos el Asesor, y Abogado Fiscal como Consejeros del Gobernador. Esta providencia fuè de corta duracion, pues en 31 de octubre de 1730. se restableció la antigua practica habiendose derogado el antedicho decreto de 12 de Julio. Posteriormente con otro de 14 de Mayo de 1736. se dispuso se ejecutasen estos aforos en la misma conformidad que los de trigo, y cebada.

En cuanto á la cosecha anual de este articulo,

(14) *Asi resulta en uno de los legajos de la Real Gobernacion que abraza decretos, y despachos de Gobernadores &c.*

ocurren escasas noticias. En 1611. se cogieron únicamente en toda la Isla unos cuatrocientos quintales, cuya tan notable baja se atribuía á cortarse carne de oveja, lo cual en el concepto público acarrea la minoración de las crías: razón que impulsó para prohibir su corte en los puestos públicos con bando de 23 de setiembre del citado año. Pero es constante que antes de dicha época solían esportarse anualmente (15) unos 700. quintales; y añadiendo à esto unos 200. ó 300. quintales que naturalmente se dejarían de respecto en la Isla para surtir sus telares, tendríamos una cosecha anual de cerca unos mil quintales en aquellos tiempos. En 1784. se graduava consistir en 1600. quintales anuales.

Sea lo que fuere de esto, lo cierto es que nuestras lanas son de buena calidad, según lo acredita el anelo con que son buscadas, y lo serían mucho más, si los hacendados, y labradores no espusiesen los ganados á los rigores del sol, y à las inclemencias del invierno, que le quitan mucho de su natural bondad, y finura. Ponganse aquí fabricas aunque no sean sino de paños bastos, frisetas, y otros artefactos ordinarios y no dudo que la esperiencia ha de asegurar el mas feliz resultado, y que nos confirma la esperiencia con tantas otras fabricas que se han establecido de pocos años, y vemos que han prosperado y prosperan. Esto, que al mismo tiempo dará despacho á las lanas, originará su mayor precio, y será un aliciente para despertar el desvelo en los dueños á fin de mejorarlas, por ser harto sabido que el atractivo del interes es el mejor mo-

(15) *Vease en los cuadernos del n.º anterior.*

bil para afanar, y escitar en el hombre todos los medios de conseguirlo. Este es un punto que no debe mirarse con indiferencia. De él depende la conservacion de tantas familias menesterosas, de tantos industriosos artesanos que tal vez yacen en la miseria por falta de ocupacion. El establecimiento de una Sociedad de amigos del pais podria sin duda coadyuvar à este fin, siendo indudable que estos cuerpos con sus luces, y medios han contribuido poderosamente á mejorar la agricultura, y artes en nuestra España. Pero en el entretanto, Hacendados, Comerciantes, y demas pudientes de todas clases, derramad con profusion vuestros caudales, empleando los en una, ú mas fabricas en que entren por primera materia las lanas. Vuestros capitales libres de los riesgos del mar, surtirán con abundancia à la Isla de los generos que en el dia es forzoso hacer venir de afuera, y con grandes ganancias del extranjero, que entonces entrarán en vuestro bolsillo, y una multitud de familias bendecirá sin cesar vuestra filantropía, y patriotismo. Feliz el dia en que se plantifiquen estas ideas, que admirará no menos la posteridad agradecida!

Precios de lana y añines.

Años.	Lana por quintal.			Añines idem.		
	Ls.	Sueld.	dins.	Ls.	Sueld.	dins.
1445.	6.			4.	10.	
1449.	6.					
1483.	12.			7.	12.	
1528.	7.	10.				
1536.	6.			3.		
1556.	9.	10.		7.		
1579.	9.			6.		
1589.	9.			7.		
1609.	8.	10.				
1616.	8.	10.		6.		
1630.	9.	10.		7.	10.	
1645.	9.	12.		9.		
1646.	9.	10.		9.		
1647.	10.			8.	10.	
1648.	10.			8.	10.	
1649.	9.			7.	9.	
1653.	8.			7.		
1659.	9.			8.		
1663.	8.			7.		
1672.	7.	10.		6.	10.	
1677.	7.			6.		
1680.	7.			6.		
1681.	7.			6.		
1682.	7.			6.		
1683.	7.			6.		
1684.	7.			6.		
1685.	7.			6.		

Años.	Lana por quintal.			Añines idem.		
	Ls.	Sueld.	dins.	Ls.	Sueld.	dins.
1686.	6.	12.		5.	12.	
1687.	7.			6.		
1688.	7.			6.		
1689.	7.			6.		
1690.	7.			6.		
1691.	7.	5.		6.	5.	
1692.	7.			6.		
1693.	7.			6.		
1694.	7.			6.		
1695.	7.	10.		6.	10.	
1696.	7.	15.		6.	10.	
1697.	8.			7.		
1698.	7.	10.		6.	10.	
1699.	7.	10.		6.	10.	
1700.	7.	10.		6.	10.	
1701.	7.	10.		6.	10.	
1702.	7.	10.		6.	10.	
1703.	7.	10.		6.	10.	
1704.	7.			6.		
1705.	6.	10.		5.	10.	
1706.	6.	10.		5.	10.	
1707.	6.	10.		5.	10.	
1708.	6.			5.		
1709.	7.	10.		6.	10.	
1710.	8.			7.		
1711.	7.			6.		
1712.	7.			6.		
1713.	7.			6.		
1714.	6.			5.	10.	

Años.	Lana por quintal.			Añines idem.		
	Ls.	Sueld.	dins.	Ls.	Sueld.	dins.
1715.	7.			4.		
1716.	7.	10.		7.		
1717.	7.	6.		6.	6.	
1718.	7.	6.		6.	6.	
1719.	6.	10.		5.	10.	
1720.	6.	10.		5.	10.	
1721.	6.	10.		5.	10.	
1722.	6.	10.		5.	10.	
1723.	6.	10.		5.	10.	
1724.	6.			5.		
1725.	6.			5.		
1726.	6.			5.		
1727.	6.			5.		
1728.	6.			5.		
1729.	6.			5.		
1730.	6.			5.		
1731.	6.			5.		
1732.	6.	5.		5.	5.	
1733.	6.	10.		5.	10.	
1734.	6.	10.		5.	5.	
1746.	7.			6.	15.	
1747.	6.			5.		
1748.	7.			6.	10.	
1749.	6.	10.		5.	10.	
1751.	6.			5.	5.	
1752.	6.	10.		5.	10.	
1787.	14.			11.	10.	

De estos Funcionarios públicos hablan los antiguos monumentos de la Isla; y à fin que se sepa cuales eran sus facultades, resumiré cuanto se encuentra sobre esta materia.

Ejercian este oficio tres sugetos que nombraba annualmente el Gobernador de la Isla, y estaban destinados para conocer de las quejas que se promoviesen contra los Oficiales que en el año anterior habian desempeñado encargos obligados à responder de la legalidad de sus procedimientos, con lo cual es visto que aquellos formaban una especie de Tribunal. En efecto de sus fallos habia recurso de apelacion al Gefe superior de la Isla, del mismo modo que se practicaba con los del Juez Ordinario, à cuyo empleo el espresado era muy parecido, segun que todo esto se enuncia en oficio del Portanveces de Gobernador de este Reino de Mallorca su fecha 8 de Noviembre 1386. responsivo à las dudas que le habian propuesto los Jueces de la Tabla del mismo año en esta Menor Balear.

La jurisdiccion de estos Jueces se estendia sobre toda la Isla, y segun se vé, este encargo era muy honorifico, pues recaia en personas de distincion, y caracter, como se deprende del papel que acompaña, y de los que lo desempeñaron en 1386. que fueron Bernardo Martí Donzèl, Bartolomè de Anglada, y Monserrat Coranti Jurisperito, como tambien en 1521. en que lo ejercieron M.^o Ferrer Martorell de la Torra, M.^o Vicente Rindavets, y Misser Pedro Juan Pinya. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador comunicaba su nombrami-

miento al Público por medio de edicto, en el cual señalaba el perentorio termino de diez dias para que todos los que tubiesen que demandar contra los Oficiales del año anterior, lo ejecutasen dentro del citado tiempo con apercibimiento en caso contrario de quedarles preclusa la via de poder intentarlo.

Cuales fuesen los espresados Oficiales que estaban sugetos à esta especie de residencia, y el motivo que impulsò esta institucion, lo esplica con toda claridad el Real Privilegio de 19 de Junio de 1376. Deseando el Gobierno la mas ecsacta, é imparcial administracion de justicia, y evitar atropellamientos, y vejaciones de parte de los Funcionarios públicos, pensò que el mejor medio era hacerles afianzar idoneamente en el ingreso de su oficio de tener tabla á la fin del mismo, es decir, que deberian responder judicialmente de la legalidad de sus operaciones siempre que algun agraviado lo solicitase. Esta obligacion comprendia los Bayles, el Juez Ordinario, el Abogado, y Procurador Fiscal de la Isla, y demas Oficiales, ú Empleados con jurisdiccion, segun se espresa en dicha Real órden de 19 de Junio.

Al parecer estos Empleados gozaban de sueldo, pues todos los Vicarios, Bayles, y demas Funcionarios que debian dar cuenta y razon de sus operaciones despues de concluido su oficio, antes de entrar en el desempeño del mismo por ordinacion del Señor Rey Don Pedro de Aragon del año de 1333. (*) tenian que depositar el salario de los mencionados

(*) Siguiendo la cronologia de los Reyes de Aragon, y Mallorca, parece que esta fecha ha de estar equivocada.

Jueces, segun se infiere de lo que dice el Señor Duncange en el tomo III. col. 1460. ibi: *Inquisitores tabulæ. Curia Generalis Cathalonix in Villa Perpiniანი sub Petro Rege Arag. anno 1333. Ad hoc ut salarium Inquisitorum Tabulæ facilius persolvatur ordinamus, et statuimus, quod Vicarii, Bajuli et quicumque alii Officiales nostri, qui tenere tabulam sunt adstricti, ante quam suo fungantur officio, vel etiam ad dictum officium admittantur, deponant, ac deponere habeant in aliqua tabula nummularia, idonea, et segura. salarium dictorum Inquisitorum.*"

Ignoro hasta cuando subsistió esta especie de Tribunal, que tambien habia en Mallorca en el siglo XIV. y á cuya imitacion se estableció el de Menorca; y lo cierto es que á mediados del XVI. parece que yá quedaba abolido, y que los nombrados entonces Jueces *de taula* se dedicaban en Ciudadela al ramo de Sanidad como Morberos, conforme se dijo en la pag. 19. y 20. del impreso: *Noticia de las pestes de Menorca.*

Are oiats que mana, denuncia, é notifica lo Molt Magnífich Mosso Francesch Splugues Donzell Conseller del Rey Nostre Señor, é per sa Real Excellencia Governador de la present Illa de Menorca á tot hom generalment de qualsevol grau, ley, condicio, ó estament sia, qui hage, ò entena moure, preposar, ó intentar accio, peticio, ó demanda, contra los Oficials de la present Illa qui lany pasat han regit, ó administrant oficis tinguts à tenir taula, é aço per raho, ò sguart dels oficis per dits Oficials regits, è administrats, ço es, per raho de torts, injurias, ó altrás danys, ó greuges quels sian

estats fets per los dits Oficials, ó algu de ells, que dins deu dias de la publicacio de las presents en avant contadors degan, è hagen á presentar lurs demandas devant los Honorables Mosóns Bertran Martorell dels Tudóns Donzell, Vicents Riudavets, é Francesch Pronons Notari Jutges de la Taula per lo Señor Governador eléts, creats, y deputats en altra manera que pasat lo dit termini no serán oits, ans los será preclusa tota via de demanar. Dats. en Ciutadella á 31 del mes de Maig MD y nou.=Fhs. Splugues.

Este documento es sacado de los libros de la Baylia de Mahón.

BANDIDOS.

La corta estension de Menorca, la falta de frondosas, y espesas arboledas, y de altos, y asperos montes no convidan al malvado para separarse de los deberes con sus conciudadanos, y dedicarse á una vida fugitiva, y malhechora. Con todo los anales de la Isla ofrecen repetidos, y escandalosos excesos cometidos por numerosas bandas de foragidos, que la pusieron en continuas alarmas, causando estragos, robos y asesinatos en los caminos públicos, y en los caserios aislados del campo. Llegaron á tal extremo que hasta el mismo Gobernador de Menorca D. Jayme Valenciano de Mendiolaza fué victima de un carabinazo (1) que le disparó un bandido que era el nombre que entonces se daba á estos delincuentes. Verdad es que el gobierno solia dispensar eficaces ordenes para la captura y castigo de estos delincuentes, saliendo los mismos Gobernadores en persona con los Ministros de Justicia á su persecucion, y destinando ademas los correspondientes Comisarios Reales (2) especialmente á ello. A fin de alentar á estos al mas estrecho, y puntual cumplimiento de una comision tan importante, les ofrecian unos premios muy considerables segun la naturaleza del caso por cada una de las aprehensiones que hiciesen, (3) cuyos gastos se pagaban de los fondos del Pa-

(1) Consta en el libro 4.^o de privilegios, y Cartas Reales del Patrimonio pag. 52 B.

(2) En 1678. habia á lo menos cuatro de estos Comisarios, segun las cuentas del Patrimonio de este año.

(3) En 1640. el Patrimonio satisfizo 200 libras

trimonio. Estas mismas gratificaciones se hicieron extensivas, y abonaron á los Bayles locales, y á cualquiera empleado Real cuando ellos verificaban la aprehension.

Pero la mucha ignorancia y barbarie de los Menorquines en los siglos pasados con facilidad les darian impulso para levantarse á bandidos y quizá tambien alucinados con el asilo del sagrado (4) por las dilaciones que suelen traer las causas de esta naturaleza. Para conocimiento de la posteridad daré aqui un corto resumen de los restos que nos quedan de aquellos eccesos, y providencias tomadas para reprimirlos, con lo que se verá la dicha sin par que en el dia se logra de no estar espuestos á tamañas tropelias.

En 2 de setiembre de 1447. el Teniente de Gobernador en la Isla escribió á su substituto en Alayor á fin hiciese entender al Bayle y Sindicos que los bandidos habian regresado de Barcelona (esto supone su salida de Menorca sea por condena, ó por

por una de estas aprehensiones, y en 1651. cien libras por otra: En 1665. se abonan seiscientas libras al Alguacil Real por la de dos delincuentes. En 1678. cien libras por la de uno: En 1679. idem idem: En 1763. ciento y veinte libras por dem. Sin esto constan una multitud de premios de sumas inferiores por otras aprehensiones, segun todo resulta por las cuentas del Patrimonio de 1586. y siguientes.

(4) Contiguo á la Iglesia Parroquial de Mahón habia una casilla que se llamaba de los bendetjats, ó bandidos, á que estos naturalmente se refugiarian, cuando tomaban el sagrado. Consta por las sesiones del siglo XVII.

escape) en numero de unos ciento, segun se decia, y que por lo mismo el Bayle con la mayor prontitud acudiese à Ciudadela con toda la gente, & fuerza armada posible. (5)

En Agosto de 1505. el Gobernador dejó en Alayor á M^o Juan Martorell dels Tudóns por su Teniente, à fin que con el auxilio de veinte y cinco paisanos persiguiese los bandidos que infestaban aquel termino. (6)

En Abril de 1520. uno de los que asolaban la Isla, mató de un tiro de ballesta el caballo que montaba el Teniente de Gobernador Juanote Martorell de Totlluch. (7)

Con edicto de 7 de Marzo de 1523. se prohibió dar auxilio à los bandidos, y encargó estrechamente su persecucion; y en otro de 18 de Agosto del mismo año se previno á los que sufriese algun daño de parte de bandidos, lo denunciase á su respectivo Bayle para que este dispusiese el reintegro de su importe del producto de los bienes de los tales bandidos (8).

Entre otros puntos que se mandaron en edicto de buen gobierno de 18 de Junio de 1633. se re-

(5) *Veanse los libros de la Alcaydia de Alayor referentes á aquellos tiempos, que no están numerados, ó marcados con alguna señal y mucho menos paginados.*

(6) *Libro de sesiones de Alayor que empieza en 1437. y concluye en 1516.*

(7) *Leanse los libros de la Alcaldia de Mahón referentes á este tiempo, que tampoco estan numerados, ni paginados.*

(8) *Ibidem.*

pidió la observancia de la primera parte del de 1523. y se añadió que en caso de saberse el paradero de algun bandido, se diese desde luego parte á los Bayles locales para su aprehension, quienes tendrian la obligacion de avisar de los delitos que cometiesen en sus terminos. (9)

En 1648. Menorca se hallaba infestada de bandidos, que la ponian de continuo en consternacion. Para precaver estos desastres, los Jurados de Mahón propusieron al Governador consintiese al partido que ellos ofrecian de ir á servir al Rey fuera la Isla una vez que se les concediese salvaguardia para tratar de ello, y acordar el tiempo que á cada uno cupiese segun sus delitos. No se denegó á ello el Governador, bien que no dejó de echar en rostro que los naturales lejos de atacar estos desordenes, mas presto favorecian á los delincuentes, como es de ver por su carta de 3 de Abril del citado año. Posteriormente con fecha de 14 de Mayo del mismo (10) se encargó de Real orden la rigurosa persecucion de estos malvados, y que se hiciese á costa de los pueblos donde delinquiesen.

En 30 de Abril de 1649. el Governador pasó á los Jurados de Mahón copia de la citada Real orden, añadiendoles que en caso de verificarse en este Termino algun delito, bajaría con los Ministros del crimen, y un destacamento de tropa, y no se retiraria hasta que se le hiciese entrega del autor, ó

(9) *Este bando se encuentra en uno de los cuadernos del Tribunal de la Real Gobernacion.*

(10) *Todo esto es de ver en el legajo n.º 44 de este Ayuntamiento.*

reo, siendo su permanencia á costas y despesas de la Villa. (11)

En 1651. el Ayuntamiento de Mahón costeaba por orden del Gobierno un piquete compuesto de un cabo, y doce hombres para la persecucion de bandidos. A cada uno se les abonaba un pan de veinte y dos onzas, y un carnero diariamente para todos. (12) Alayor costeaba otro destacamento para idem, cuyo cargo iba alternando de ocho en ocho dias entre los vecinos de dichos pueblos. Se les proveyó de doce carabinas, veinte y cuatro *buffets* (ò sean puñales) de dos palmos, y dos *buffets* de cuatro palmos de largaria. (13)

En Mayo de 1652. el Gobernador estuvo en Alayor ocupado en la persecucion de bandidos, con cuyo motivo aquella Corporacion sufragó los gastos de su mesa que importaron 37 libras 8 sueldos 4 dineros, y ademas el pan para la gente empleada en ello, habiendo costado este renglon 7 libras 8 sueldos. (14)

En Noviembre de 1657. se contaban mas de ochenta bandidos esparramados por la Isla, llegando sus excesos á tales terminos, que se entraban por los caserios de la campiña, escigiendo viveres, y dinero, y disparando sus arcabuzes contra sus contrarios hasta las mismas murallas de Ciudadela, y entrando en esta de noche acuadrillados con otros.

(11) Resulta por el libro de sesiones de 1649.

(12) Libro C. c. de esta Corporacion.

(13) *Ibidem*.

(14) Libro de cuentas de Alayor referentes á este año.

En el espacio de cuarenta dias mataron à seis hombres. Este desorden dimanado de la falta de justicia (15), y tambien de la larga dolencia que padecia el Gobernador (16), obligaron los Jurados de la Isla á quejarse ante aquel Gefe, y su Asesor, para que pusiese remedio en materia tan trascendental, habiendo de sus resultas delegado todas sus facultades en el Señor D. Juan Quart, á fin que como á su Teniente reprimiese los referidos desordenes.

En 1665. se hizo una rigurosa pesquisa de bandidos que tenian la Isla levantada, habiendo el Ayuntamiento de Mahón espendido unas ochenta libras con pan, queso, vino, y otros articulos que se franquearon á la gente armada destinada à dicha operacion. (17) Entre otros de los foragidos, habia dos tonsurados llamados Juan Pellisser, y Pedro Torres. Habiendo sido apreendidos sin trage, ni vestido clerical, el Gobernador de acuerdo con su Asesor y Fiscal los mandó ajusticiar. De sus resultas el Vicario General fulminó censuras contra los referidos, de que se resintió tanto el Monarca, que con Real órden de 16 de Agosto de 1665. al mismo tiempo que aprobò los procedimientos del citado Gobernador, y sus Ministros, mandò escribir al Obispo de

(15) *Asi se alega en el libro titulado: Registre de Lletres missives de los Jurats de Ciutadella desde 1649. á 1675.*

(16) *Libro 3.º de Privilegios, y Cartas Reales de la Governacion pag. 156.*

(17) *Consta en el libro de sesiones marcado con las letras N. n.*

Mallorca para que nombrase otro Provisor Eclesiástico que atendiese la quietud que se requería, y al Virrey, y Audiencia (16) á fin que defendiesen la Jurisdicción Real. A lo que se vé el Obispo se desentendió de aquella insinuación y sin atender á los excesos que dichos bandidos habian cometido, y al alivio que era de esperar del referido acto de justicia, formó competencia con la jurisdicción Ordinaria acerca de lo espresado, no habiendo reparado en condenar al Gobernador de Menorca en varias cantidades. Pero el Gobierno firme en proteger á sus empleados, llevó con la mayor energía este asunto, por el que se interesaron no menos los Jurados de la Isla, y mediante Real orden de 19 de Julio de 1667. dispuso se abonasen á dicho Gobernador quinientos escudos de á diez reales de plata por lo que habia padecido, y gastos que se le habian (19) ofrecido con este motivo.

Ultimamente con edicto de 12 de Julio de 1728. se prohibió bajo severas penas el encubrir, y dar el menor auxilio á los que andasen bandidos por la Isla.

(18) *Libro 2º de Cartas Reales del Tribunal de la Gobernacion pag. 1.*

(19) *Libro del Real Patrimonio titulado: Registro de Privilegis y Cartas Reals nº 6. pag. 13. B.*

BOVAJE, Ó BOVATICO.

Con Real Privilegio de 30 de Agosto de 1301. que encierra un Reglamento para el buen gobierno de esta Menor Balear, se sirvió el Señor Rey Don Jaime II. libertar á los Menorquines del *Bovatico*. El que no esté orientado de las leyes, y usos de aquellos tiempos, no podrá venir en el debido conocimiento de la fuerza, y eficacia de aquella Real gracia comprendida bajo la voz referida. Esta circunstancia me impele á dar una idea de la naturaleza del citado derecho.

El Zurita en el lib. 3.º cap. I.º pag. 124. de los Anales de la Corona de Aragon dice que este servicio se hacia á los Reyes al principio de su Reinado solo una vez en reconocimiento de Señorío. Sin embargo nos quedan noticias de haberse otorgado varias veces á un mismo Soberano. A D. Pedro Padre de D. Jaime el Conquistador se le concedió fuera de lo acostumbrado en 1211. para la guerra contra los Moros, y para la ida à la famosa batalla de Ubeda, habiendose repetido por tercera vez cuando casò sus hermanas con Federico Rey de Sicilia, y con los Condes de Tolosa.

Con motivo de la guerra Balearica que el espreso Sr. Rey D. Jaime I. emprendió para la conquista de Mallorca sobre los Moros, los Barones y Prelados de Cataluña en 1232. le otorgaron por segunda vez este subsidio por via extraordinaria, segun es de ver en el citado Zurita lib. 3. cap. 15. pues ya se lo habian concedido en 1217. conforme se lee en el lib. 2.º cap. 69.

Pagabase por razon de este servicio una cierta

suma así por las yuntas de bueyes, de donde tomó el nombre, como por las cabezas del ganado mayor, y menor, y también por los bienes muebles, cuya cuota se fuè variando conforme à los tiempos.

Segun Escolano en el tomo I. pag. 463. de su Historia de Valencia era uno de los mas gravosos tributos, porque se hacia estima de lo que cada uno poseia, debiendose satisfacer al Rey cierta parte, y esto sin escepcion de personas.

De lo referido podrá verse claramente la mucha predileccion, y amor con que el mencionado Monarca Don Jaime II. trataba à estos Naturales, habiendoles concedido franquicia de un impuesto, y carga tan pesada, distinguiendolos en esta parte de sus demas vasallos, motivo que debia ecsigir de estos Isleños la mas decidida, y eterna gratitud à un Padre tan piadoso.

HOSTIS, ET CAVALCATAE.

Entre otras franquicias que el Sr. Rey D. Jaime II. de Mallorca se sirvió conceder à esta Menor Balear con Real Diploma de 30 de Agosto de 1301. fué una la de que sus habitantes fuesen libres en todo el Reino *per terram, et per mare ab omni fortia, et demanda præstito hoste, et cavalcata, et eorum redemptione, nisi pro tuitione, et defensione Regni Majoricarum, et Insularum eidem adjacentium quoties opus fuerit.* Es muy sabida la obligacion en que están todos los vasallos de acudir al servicio, y defensa de su Rey en ocasion de guerra, é invasion de enemigos; pero tal fué la predileccion con que el citado Monarca miraba à esta Isla, y el amor con que quiso favorecer á estos Naturales para su mayor aumento y poblacion, que les dispensó la gracia tan especial de que no se les pudiese compeler á servir, ni dar ningun contingente de hombres asi por mar, como por tierra en las guerras, é invasiones que se ofreciesen en la Peninsula. Asi se deduce de la referida espresion *hostis, et cavalcatae*, segun es de ver por un Memorial impreso en favor del Abate, y Monasterio de S. Felio de Guixòls contra el Procurador Fiscal Patrimonial y el Ayuntamiento de la misma Villa n.º 38 y siguientes.

No se limitó la Munificencia Real á la citada gracia, sino que la estendió hasta libertar á los Menorquines de su rescate, ó redencion en dinero, *ibi: et eorum redemptione*; y declarando mas abajo su Real voluntad sobre el particular, ecsimió á las tierras y heredades de la Isla del mismo servicio militar, y de su redencion, mandando que no se les pudiese

pechar para ninguna especie de semejante socorro: Item concedimus vobis, et vestris, et perpetuo statuimus quod omnes possessiones quas habetis, et in futurum habebitis in tota Insula Minoricarum. . . . sint in perpetuum franchæ, et liberæ, et quitiaæ ab omni hoste, et cavalcata, et eorum redemptione, et ab omni. . . . servitio, et succursu, et ab omni exactione regali, et vicinali, et demanda, quæ dici, et nominari possit quoquomodó. . . . exceptis censibus terræ, . . . , laudimiis, retentionibus faticharum, et instrumentis acquisitionum vestrarum dictarum possessionum, et juribus aliis, quæ pro terris, et possessionibus debeant fieri, et præstari."

Unicamente impuso dicho Señor Rey á estos Habitantes la precision de prestar su auxilio personal en cuantas ocasiones se necesitase para la defensa de estas Islas: servicio que al mismo tiempo habia de redundar en su mayor provecho, pues que la mutua asistencia de aquellas, hacia mas pronta, y fuerte su defensa contra los ataques del enemigo, que si se hubiese de esperar el socorro del Continente, que por las circunstancias del mar podia hacerse mas tardío de lo que importase.

No se limitó la Municipalidad Real á la citada gracia, sino que la extendió hasta libertar á los Moriscos de su rescate, ó redencion en dinero, ibi: et eorum redemptiones; y declarando mas abajo su Real voluntad sobre el particular, escusó á las tierras y heredades de la Isla del mismo servicio militar, y de su redencion, mandando que no se les pudiese

BESANTE, Y MORABATIN.

Como estas monedas se usaban en el siglo en que estas Islas lograron la dicha de salir del poder mahometano, y se habla de ellas con frecuencia en papeles de aquellos tiempos, no será fuera proposito dar una idea de su verdadero significado.

El Besante se usó en Aragon, Francia, y otros Reinos, y era de grande precio. Llamòse asi del nombre griego *Byzantium*, ó Constantinopla, por haber tenido su origen en esta Ciudad. (1) Esta moneda estuvo muy corriente, principalmente en la baja edad, en los puertos maritimos de Levante asi entre Cristianos, como entre Mahometanos. (2) Conocianse dos especies de Besante uno de oro, y otro de plata. El de oro en el siglo XIII. casi era lo mismo que el ducado de oro veneciano, ó que el florin de oro de Florencia. Uno y otro de estos dos últimos valia unos 15 Julios.

El Besante de plata en 1276. valia tres sueldos y seis dineros, y en 1313. tres sueldos, y se regulaba sobre el pié de dos tercios del Florin de oro, ó un escudo Romano, (3) que hoy compondrian unos doce reales vellon. (4).

(1) *Diccionario de la lengua Castellana impreso en 1726. verb. Besant. pag. 598.*

(2) *Capmany en su traduccion del Codice de las costumbres maritimas de Barcelona pag. 353.*

(3) *Capmany en sus Memorias historicas sobre la Marina, Comercio y Artes de Barcelona en el Apéndice al tomo 2.º pag. 124.*

(4) *El mismo autor en el lugar citado n.º 2.*

Para escitar en algun modo la curiosidad de los Menorquines amantes de las antigüedades de su patria, trasladaré aqui una especie aunque no analoga al fin principal de este artículo. Dícenos pues D. Geronimo Zurita (5) que Zaen Rey de Valencia en la guerra contra el Rey D. Jaime el Conquistador en el año de 1240. se habia acogido á Denia, y ofreció á este último que si le hacia merced de la Isla de Menorca para que la tubiese como su vasallo, le daria el Castillo de Alicante, porque estaba en su mano de lo poder hacer, y que le diese cinco mil besantes. Mas el Rey Don Jaime no lo quiso aceptar.

Habiendo el mismo Sr. Rey verificado la conquista de Mallorca, dispuso con Real Privilegio de 8 de Mayo de 1247. que en ella corriese su propia, y particular moneda bajo la denominacion de Reales de Valencia; y desde entonces quedaron abolidas varias de las que antes corrian en Aragon, y Cataluña, y entre una de ellas fueron los *Morabatines comunes*.

(6) Esta espresion hace pensar si en aquellas provincias tendria igualmente curso otra especie de Morabatines distinta de los ordinarios. Cual fuese esta, no lo he podido averiguar, pero verosimilmente serian de oro por ser indudable que en Real órden de 27 de setiembre de 1302. se encarga al Gobernador de esta Isla la observancia de sus privilegios, y franquicias bajo la multa de docientos morabati-

(5) *En el lib. 3 cap. 37. de los Anales de la Corona de Aragon.*

(6) *Dameto en el lib. 3.º de su Historia de Mallorca pag. 424.*

nes de oro; y lo propio se repite en las de 30 de octubre de 1385. y de 2 de agosto de 1389. bajo la de quinientos, y por fin en otra de 12 de Junio de 1459. bajo la de mil morabatines de oro.

Lo cierto es que el Sr. Capmany (7) nos dice que el Morabatin en 1275. y 1285. valia diez sueldos y seis dineros Barceloneses. En 1300. parece se regulaba sobre unos ocho sueldos Mallorquines, pues habiendo el Sr. Rey D. Jaime II. concedido al Reino de Mallorca la facultad de acuñar moneda peculiar de plata; en reconocimiento de esta gracia le prometieron aquellos Estados contribuirle perpetuamente con un morabatin, ú ocho sueldos anuales (8) por cada vecino que poseyese casa y bienes equivalentes al valor de diez libras. Equiparandose pues aqui un morabatin al importe de ocho sueldos, es evidente que este era entonces el verdadero, y fisico valor de esta moneda en el curso comun.

(7) *En el lugar citado.*

(8) *Hermilly en su historia de Mallorca pag. 141.*

LAUDEMIO.

Este impuesto, que se paga en reconocimiento del dominio directo, (1) data de tanta antigüedad como la espulsion de los Agarenos de Menorca. A la verdad vemos que yá en 1300. en cuya epoca solo habian trascursado trece años despues de aquella conquista, el Sr. Rey D. Jaime II. de Mallorca dispuso que en las ventas se exigiria un diez por ciento, concediendose franquicia de esta pecha cuando las enagenaciones se hiciesen de cuenta del Rey. Asi lo declararon con escritura de 24 de enero de 1300. los Diputados Arnolfo Burgues, y Pedro Escurs que el citado Monarca autorizò para conceder establecimientos de los muchos baldios que entonces habia en esta Isla, (2) cuyas operaciones merecieron la Real aprobacion segun Real órden de 10 de julio de 1301. habiendose no menos dispuesto anteriormente à esta con otra de 18 de febrero de 1300. que se ecsigiese laudemio de cuantas ventas se hubiesen celebrado desde el dia en que Menorca habia sido

(1) *Laudimium pro laudatione alienationis datur domino directo. Bas th. jurisp. cap. 30. n. 147.*

(2) *Detur siquidem laudimium ad decimam partem pretii vel Inñeus (asi dice) sive gratia quæ inde ne (en el ejemplar autentico que conservo, que no parece muy ecsacto, se halla esta lacuna) fieri, tamen de eo quod dominus Rex mandabit vendere, non dabitur laudimium pretio venditionis. Item dabitur census domorum, villarumque quæ sunt, et erunt in dicta Insula, et hortorum à laudimio ad decimam partem, et de faticha fiat ut inferius continetur.*

arrancada del poder Mahometano.

A las puras ventas, como se ha insinuado, se limitó el laudemio en su principio; de suerte que se declararon libres de este derecho las permutas ó trueques de tierras, aunque hubiese algun exceso de una ú otra parte, ó que uno por falta de tierra tubiese que abonar al otro dinero físico, (3) y mas presto allí se encarga se fomenten estos concambios.

Cual fuese el motivo que influiria al Real Animo para conceder esta esencion, es difícil, y quizá imposible atinarlo por no prestarnos el citado Reglamento dato alguno para ello. Pero no será extraño le guiase la consideracion de la utilidad pública que suele resultar de estos cambios, como que los nuevos adquirentes desprendiendose respectivamente de una finca que no les acomoda conservar, y que por lo mismo no miraban con la estimacion necesaria, la ponen cada uno en la que adquieren, y de consiguiente la van mejorando en beneficio de los Reales derechos: de modo que si por un lado el Real Erario siente algun perjuicio, se compensa por otro con el tiempo, y muy abundantemente. Sin embargo no está yá admitida en un todo la citada disposicion, pues se ecsige el correspondiente laudemio.

(3) *Item quod dicti Procuratores procurent quod fiant excommunicationes, et concambia inter illos qui habent terras, unus intus terram, vel alqueriam alterius de una terra cum alia; et si necesse fuerint torns. denariorum, vel de terra, quod fiat, et quod non inde solvatur laudimium; et si non habuerit terram unus, quod det alteri denarios, de quibus non solvatur laudimium, ut predicatur.*

mio del exceso, ó mayor valor que tiene la de las dos fincas que se cambian.

Posteriormente en Real privilegio de 30 de agosto de 1301. se dispuso que siempre que sucediese haberse de dividir entre hermanos, hijos, ó nietos, bienes que les sobreviniesen de algun difunto, no deberá pagarse laudemio de ello, sino que tan solamente del dinero fisico que interviniese. (4)

En la mencionada Real órden de 30 de agosto se previno igualmente que en ocasion de matrimonio los padres podrian constituir á sus hijos bajo justiprecio todas las tierras, y posesiones que tubiesen en Caballería, sin tener que pedir el consentimiento del dueño directo, ni pagar laudemio. (5)

Los arrendamientos de alquerias, y demas inmuebles no pueden estenderse à mas tiempo que á nueve años, porque si excediesen, quedarían sujetos al pago de laudemio en virtud de antiquisima practica, segun resulta en la pag. 62 del libro 1º de Privilegios, y Cartas Reales del Patrimonio.

(4) *Item concedimus vobis, et vestris, et perpetuo statuimus quod fratres, et sorores, filii, et nepotes cujuscumque defuncti possint inter se dividere possessiones, quæ ex successione parentum eis pervenient sine laudimio, et firmamento domini, hoc excepto quod si in divisione intervenerit pecunia, quod de illa solvatur laudimium.*

(5) *Item concedimus vobis, et vestris, et perpetuo statuimus, quod omnes honores, et possessiones emphiteotæ, et feudales possint dari æstimati filiis, et filiabus vestris tempore matrimonii, sive nuptiarum, sine solutione laudimii, et consensu Domini.*

Tampoco pueden consignarse censos, ni inmuebles situados en Alodio Real por mas tiempo de nueve años, con arreglo á edicto de 5 de noviembre de 1583. repetido en 1586.

Habiendose ofrecido necesidad de tomar terreno para añadir à las murallas de Mahón, y Ciudadela, recayó Real orden en 9 de abril de 1373. con que se exsimió à estos pueblos del laudemio que adeudaba; y con otra de 30 de noviembre de 1558. se declararon libres de semejante impuesto cuantas fincas se necesitasen para el mismo servicio publico.

Lo mismo sucede en el Reino de Valencia, pues de semejantes enagenaciones necesarias tampoco se exsige luismo, segun lo dice el Sr. Branchat en su Apendice de documentos al tratado de los derechos, y regalías del Real Patrimonio de Valencia part. II. n.º 59.

La Real Munificencia, y Piedad de los Sres. Reyes Catolicos al mismo tiempo que concedieron à algunas de las Comunidades Eclesiasticas de la Isla facultad para amortizar ciertos capitales en la compra de bienes raices, ó censos, añadieron la particular gracia de condonarles el derecho de fatiga, y laudemio que con esto se ocasionase.

Las casas, y demas territorio incluso en la linea que encerraba el demolido Arrabal de S. Felipe, gozaban igualmente de la inmunidad de este derecho, la que subrogò el General Moystin con providencia de 4 de febrero de 1774. á todo el recinto que ocupaba la entonces Villa Jorge, y en la actualidad Villa Carlos, y lo mismo continua en observarse.

Siendo este derecho inherente al dominio directo, era muy propio que en la concesion de feudos,

el Rey se desprendiese del mismo en favor de los Sres. alodiales, como así se hizo con la mencionada escritura de 1300. (6) Pero aunque el Soberano favoreció á aquellos con la referida gracia, se reservó no obstante el derecho de laudemio sobre el valor total de las caballerías, cuando sus poseedores quieran enagenarlas (7) por medio de venta, bien que en este caso solo debe satisfacerse al Rey la cuarta parte de su laudemio, conforme está en practica, y se espresa en los cabreos de los citados feudos formalizados á fines del siglo XVI. y principios del XVII.

Segun se deprende de los capitulos 3 y 14 de la Real Orden de 23 de noviembre de 1554. aun no se habia observado con rigor que solamente el Escrivano de Cartas Reales formalizase las escrituras de fatica, pues en aquel entonces las recibian todos los Notarios indistintamente. Por esto se dispuso con el cap. 3º que los mismos dentro de tres dias de haber estipulado algun instrumento que mirase al interes del Real Patrimonio, deberían darle noticia de la calidad de la cosa vendida, ó enagenada con todas las condiciones, y pactos de la contrata, hasta que con Real orden de 24 de julio de 1596. se mandó que estas escrituras de vendicion de

(6) *Et quod feudatarius militiæ possit dare ad capitulum ex dicta Caballería ad decimam, et tascham, et non minus agratum, et habere ex dictis acapitis laudimia, et intratas, sed non fatichas, dummodo nollet retinere ad opus suimet sine aliqua fraude.*

(7) *Si tota Caballería vendetur, Dominus Rex habeat inde laudimium secundum usum Caballariarum Majoricarum.*

inmuebles, y censales se recibiesen, y testificasen en las Escribanias de Cartas del Real Patrimonio.

No basta la posesion de diez años ó mas para eximirse del pago de este derecho de laudemio, pues debenlo pagar los poseedores una vez que no acrediten legitimo titulo con arreglo al cap. 16. de la espresada Real òrden de 23 de noviembre.

En virtud de lo dispuesto en el cap. 4 de la misma Real Resolucion se eximen de luismo en las ventas de alquerias los ganados de dotacion ò mota con la valoracion que sigue:

Los bueyes á razon de 6 libras.

Las vacas à 3 idem.

Cada rez cabria á 5 sueldos.

Idem ovejuna á 10 idem.

Idem de cerda à 5 idem.

Las burras à 3 libras.

La tahona en estado de servir en 14 idem.

A mediados del siglo XVI. habia muchos censos onerados con carta de gracia, cuya clase por Ordenacion Real gozaba la franquicia de no adeudar laudemio (8), lo cual me hace presumir que en su imposicion se habria obtenido Real facultad para la estipulacion del pacto de *retrovendendo* libre de laudemio, pues veo que los censales recuperados en virtud de carta de gracia, debian satisfacer el correspondiente con arreglo á la mencionada Real òrden de 23 de noviembre. En efecto es indudable que en el mencionado siglo era muy usado el referido pacto, pero con la condicion de que el vendedor del censo en caso de repetirlo, ademas de la debolucion del

(8) Cuentas de 1564.

precio, debía indemnizar al comprador con el mismo, y demas gastos que le hubiese ocasionado. (9)

Este pacto de retrovendendo procedia á veces de haber consentido el vendedor en recibir un capital menor del que correspondia por el censo que habia vendido segun el fuero corriente que era el de 8 por ciento. (10) Con todo el referido pacto no embarazaba el comprador para que pudiese pasar venta del tal censo comprado por menor cuantía de la legal, traspasandolo à otro por el del fuero establecido; pero tambien el nuevo adquisidor ponía por condicion que en caso de redimirse debería el vendedor reintegrar el justo deficit. (11)

Ya se ha visto que estos pactos con carta de gracia

(9) *He visto un libro de la Escrivania de Cartas Reales de Alayor que abraza los años desde 1495. á 1510. en el que se leen muchisimos de estos pactos. He aqui uno: "Carta de gracia que tostemps que los demunt dits (los vendedores) darán, é pagarán ánel dit (el comprador) LXXV. lliures franques, é quitias de totas coses, tant de luisme, imposicio, afitó, é carta, que lo dit (el comprador) los haze á presentar fatiga de dit censal."*

(10) *Veanse los instrumentos de 12 de Enero de 1495: de 15 de abril, y de 17 de octubre de 1496. de 5 de mayo de 1498. &c. &c. que se hallan en el libro del n.º anterior.*

(11) *Asi resulta en dicho libro por escritura de 18 abril de 1497. ibi: "Es de pacte que si quitaven lo dit censal per lo preu que lo dit Casanoves lo té, que en tal cas lo dit Casanoves sia tingut de referir lo que será al dit Ferrer."*

se ponian en la venta de censos, pero tambien encuentro que á veces recaian sobre inmuebles (12) bien que limitados, y circunscritos á cierto tiempo, ó à determinadas personas.

Si no me engaño esta especie de ventas serian de las que estan en uso en el Reino de Valencia, y se llaman ventas á carta de gracia, las que segun Real orden de 14 de abril de 1753. lejos de gozar de la esencion de laudemio, aunque sean por tiempo limitado, lo deben no solo de la primera venta, sino que tambien cuando se ejecute la retroventa conforme al Sr. Branchat en el lugar citado nº 54 añadiendo que por equidad, y costumbre comunmente admitida no se cobra de la retroventa. Pero sea lo que fuere de lo espresado, es indudable que con Real orden de 24 de julio de 1596. se encargò al Teniente de Procurador Real se informase si habia Real Letra para que no se pagase laudemio de los qui-

(12) *En 21 de agosto de 1504. Bartolomé Bosca vendió una sala que tenia sobre una casa propia, y se estipuló que se hacia con carta de gracia nque tóstemps que lo dit Bosca, ó sos infants, é no altri volran cobrar dita sala, que donant las sinquanta lliures quities (que era el precio de la venta) al dit Juan Sintes (el comprador) que lo dit Sintes los haze de tornar la dita sala."*

En 5 de setiembre de 1509. se hace la venta de un albergue, y al pié se halla la clausula que sigue: "Carta de gracia que si dins sis anys tornen las XVI. lliures quities al dit Oliver, que li haze de tornar lo dit alberch, é pagar tots los milloraments que fets hi haurá."

Las dos partidas que preceden constan en el libro del nº 9.

mientos de censales cargados; lo cual supone que se habia ofrecido duda, ú oposicion sobre el particular; pero ignoro cuales serian las resultas de las diligencias subsecuentes à esta prevencion, si es que las hubo.

El referido derecho en su principio consistia en un diez por ciento del total precio de la venta segun se ha visto. Lo propio se previno en 27 de abril de 1564. por el Maestre Racional de Barcelona con acuerdo de (13) los Oficiales de su oficio y dictamen del Fiscal, y Regente de la Real Audiencia de Cataluña. No he podido descubrir cuando sufrió la alteracion, y considerable aumento que tomó despues, y en que en el dia se encuentra, que es un noveno del total importe del precio. Puede que esto dimanase de la practica comun de ser su pago à cargo del comprador con la idea de disminuir el luismo por el menor capital del precio, cuando segun la costumbre de las alcabalas de Castilla corresponde al vendedor: y de ahi es que con semejante motivo se mandó (14) en Valencia acrecerse el reluismo para la cuenta, que es lo que precisamente pasa en Menorca. Lo cierto es que su origen no seria muy distante del tiempo de su primitivo establecimiento, porque segun los libros mas antiguos de este Real Patrimonio (15) el laudemio en ventas de inmuebles

(13) *Consta por certificacion que con la citada fecha libró el Escrivano del Real Patrimonio de Mallorca, y se halla registrada en el libro Vermell.*

(14) *Cap. III. de la Instruccion formada en 24 de enero de 1784. sobre el modo de cobrar los luismos en Valencia.*

(15) *Cuentas de 1556.*

71

parece haberse exigido siempre á razon de 11 libras 2 sueldos 2 dineros por cada cien libras del precio. Este se llama *laudemio quicio*, que viene á ser la decima de la decima mientras la haya. Otro se conoce con el nombre de *encamerado*, que es el que contribuyen al Rey los que se cargan de algun censo, en cuyo caso tienen que pagarle la decima parte del capital, á saber de 100 libras las diez, cuyo derecho por su naturaleza gravita sobre los vendedores, y se paga en la creacion de aquellos. Pero cuando en la venta de bienes raices no interviniese dinero de contado, como sucede si el comprador tomare á su cargo la contribucion de censos en dinero, ó en trigo por el importe del precio, entonces se pagan á S. M. unicamente cinco sueldos á titulo de entrada.

Siempre que en la imposicion de censos se hubiese satisfecho el correspondiente *laudemio*, no debe exigirse verificandose su redencion, segun queda prevenido en Real orden de 8 de mayo (16) de 1376. lo cual supone que en lo antiguo no era esencialmente indispensable la exaccion de este derecho en el mismo tiempo de la imposicion de censos, y que podia dejarse de efectuar para cuando llegase el de la redencion.

Tambien dispuso el citado *Maestre Racional de Cataluña* en dicha ocasion que no pudiese exigirse *laudemio* en las redenciones de censos onerados sobre *Alodios Reales*, sin duda para no cargar á esta especie de contratos con doble gravamen de *laudemio*, uno en la imposicion, (en cuyo acto se paga-

(16) *Se halla á fox. 105. del Libro 2.º de Privilegios de este Real Patrimonio.*

ria en aquel entonces, como ahora se practica) y otro en la recaudacion.

En el siglo XVII. se habia introducido la costumbre que algunos compraban censos hipotecados sobre bienes de Señorío con facultad de variar sobre otros de realengo; y por lo mismo el Real Patrimonio publicò edicto en 8 de enero de 1621. mandando á dichos compradores satisficiesen el correspondiente laudemio debido por semejantes oneraciones, como que las fincas del Real Alodio no pueden ser gravadas sin el pago de este impuesto, Pero al parecer no sucedia asi cuando la facultad de variar recaia sobre diversos inmuebles sugetos à realengo, pues entonces el vendedor podia estipular libremente que aunque se reservaba cierto censo sobre la finca que enagenaba, tendria derecho para percibirlo sobre otra del mismo comprador siempre que le acomodase (17).

(17) *Lease la venta de uno de los predios Trepucóns de este termino celebrada á 3 de enero de 1504. y es de ver en el libro del n.º 9. ibi: "Es de pacto que stá á facultat del dit Antoni Olivar (el vendedor) de poder demanar las ditas XXVII lliuras XII sous cens sobre la posesio de Beniarroca del dit Pons (el comprador), ó bé dita posesio de Trepuco, (que era el inmueble que se vendia), ó allá ahont ben vist li será de ditas duas posesions."*—En 18 de mayo de 1521. se efectuó la venta de una casa en Alayor con cargo de contribuir al vendedor 2 libras censo, para cuyo pago el comprador no solo hipotecó todos sus bienes, sino que especialmente 10 libras censo que percibia sobre el predio los Borrassos, y añadió: quod dictus stabilitor possit variare, et postulare dictos quadraginta solidos

Las ventas condicionales estaban en uso en aquellos tiempos, de suerte que resultan algunas en que el vendedor puso por condicion que tendria facultad de recobrar la cosa vendida siempre que devolviese el capital dentro de cierto plazo, y á veces tambien sin limitacion de tiempo, como es de ver por escrituras entre otras, de 21 de octubre de 1515. y de 6 de abril de 1516. y aun solian los vendedores reservarse el derecho de tanteo, ó preferencia verificandose (18) nuevo traspaso, segun se depren- de de instrumento de 3 de noviembre de 1518. ibi: "que si lo dit Joanot (*el comprador*) volrà vendre, ó alienar lo dit moli, que per aquell for quel vendrà lo puguen aturar los dits stablidors, y los llurs."

No consentia el Real Patrimonio que la facultad para enagenar la cosa que se compraba, pudiese usarla el comprador ilimitadamente, pues se prohibia en terminos absolutos, y espresos en favor de los Santos, y Militares, ibi: *exceptis Militibus, atque Sanctis.* (19)

A fin de atajar la morosidad, y dolo de los deudores de este impuesto, se ordenó muy sabiamente en 1552. que no se otorgase carta de fatica sin licencia del Real Patrimonio y haberse antes satisfecho el correspondiente laudemio. Con edicto de 27 de enero de 1554. se añadió que sin este previo requisito nadie podria entrar en la posesion de las fin-

toties quoties sibi bené visum fuerit tam super Raffallo, quam super dicta domo.

(18) *Veanse los libros de la Escrivanía de Cartas Reales de Alayor.*

(19) *Consta en la oficina del n.º anterior.*

cas, y censos que hubiese comprado, lo cual se repitió con otro de 26 de octubre de 1616. Como estas providencias no bastaban à cortar radicalmente el mal, siguiò despues la orden de que el Escrivano de Cartas Reales no pudiese formalizar las escrituras de venta sin el permiso del Juzgado del Patrimonio, el que no se espide mientras no se haya cumplido con dicho requisito acreditando su pago por medio de la poliza que se le libra al efecto, y se continua en un libro de su archivo, al tenor de lo mandado por el Procurador Real de Mallorca con fecha de 21 de junio de 1586. y otras ordenes posteriores.

Ya que trato de estas escrituras de fatica, añadiré que en los siglos XV. y XVI. á veces iban autorizadas por el mismo Teniente de Procurador Real, y munidas de tres testigos. Lo mas digno de nota es ver continuadas promiscuamente ventas de alquerias, y otras fincas del termino de Mahón, y del de Ciudadela en la Escrivania de Cartas Reales de Alayor, sucediendo lo propio en la de Mahón, que comprende instrumentos de venta de inmuebles de los demas Terminos. (20) Estraño que al paso de quedar en aquel entonces demarcados los respectivos Terminos de la Isla, y erigidas las Escrivanias de Cartas Reales se permitiese un abuso tan trascendental. Esto dá margen à creer si seria libre á los Contrayentes escoger la Escrivania que les pareciese para redactar sus contratos de venta. Ignoro cuando cesó esta práctica, y se proveeria del conveniente reme-

(20) *Ecsaminense los archivos de dichas Escribanias, y se tocará esta verdad.*

dio para que estas escrituras debiesen otorgarse en las Escrivanias donde estuviesen sitos los bienes que se vendiesen, ò gravasen con censos.

Para mayor firmeza, y validacion de estas ventas, no solo se continuaban las clausulas ordinarias de traslacion de dominio, sino que en varios instrumentos del siglo XVI. se lee la que sigue: „Renuntians quantum ad hæc omni juris profferimento, accordio unius diei, oblationi libelli quærelosi, firmæ juris, dationi pignoris ad decem dies, et immobilis ad cuatuor menses, ac gratiæ etiam majoris partis creditorum meorum in cumulo debiti, ac numero personarum, et omnibus guidaticis, alongamentis, accordamentis, et supersedimentis concessis, et concedendis tam á Domino nostro Rege, quam à Domina Regina, seu ab alia quacumque persona de prædictis potestatem habente ratione cujusvis passagii, vel armatæ, quam, vel quod facere velint ad aliquas mundi partes, et omnibus aliis juribus hiis mihi adjuvantibus quovismodo.”

Al paso que en los mencionados siglos habia en esto tanto rigor para dar à las ventas la subsistencia necesaria, se nota por otra parte un descuido legal, pues rarísima vez encuentro mencion de los titulos radicales de pertenencia, ó dominio de la cosa que se vendia, no pudiendo atribuirlo á falta de los correspondientes que habian de tener los dueños, no habiendose experimentado todavia los descabros que los archivos de Mahòn, y Ciudadela sufrieron despues con la irrupcion de los Barbaros.

Desde tiempo inmemoral el citado derecho de laudemio està á cargo del comprador; pero no sucedia siempre asi en el siglo XVI. pues por las cuentas



1092468
SM C^a9 547

76

del Patrimonio de 1560. resulta que indistintamente lo pagaban comprador, y vendedor, porque el Lugarteniente de Procurador Real continua los pagos de luismo como hechos por entrambos contratantes. En oposicion de esto en las de 1563. aparece que solo lo satisfacía el vendedor tanto en las ventas de inmuebles, como en las de censos.

Como en todas las materias suelen introducirse abusos, lo habia igualmente en punto á laudemios. Ocasionabanlo las *resignas*, ó consignaciones de censos, mediante las cuales el comprador de una heredad subrogaba para pago de su precio el capital, ó parte que le pertenecía sobre el de otra que habia vendido, y de consiguiente se defraudaba un laudemio en perjuicio de los Reales intereses; cuyo metodo se mandó cesar con Real òrden de 16 de julio de 1819. Sin embargo es preciso decir en obsequio de la verdad que esta práctica regia desde mas de docientos años. (21)

El producto de este impuesto ingresa en el Real Patrimonio. En 1622. se computaba unos años con otros en dos mil libras (22), y es indudable que en algunos ha dado muy considerables beneficios, de forma que puede mirarse como una de las rentas mas importantes del citado ramo.

(21) *Asi se acredita por una Certificacion del Escrivano de este Real Patrimonio librada á 20 de noviembre de 1704. inserta al fol. 405. de un libro del mismo titulado: Procesos civiles desde 1697. á 1711.*

(22) *Consta al fol. 77. B. del libro 3.º de Privilegios y Cartas Reales del Patrimonio.*